



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL TERCERO PERJUDICADO EN EL
AMPARO EN MATERIA CIVIL**



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE PEÑA SANDOVAL

MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	-----------

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Grecia.....	1
2.- Roma.....	4
3.- Estados Unidos de Norteamérica.....	8
4.- Francia.....	12
5.- México.....	14
A) Constitución de Apatzingón de 1841.....	18
B) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	19
C) Constitución de Yucatán de 1841....	21
D) Constitución Federal de 1857.....	23
a) Ley Orgánica de Procedimientos - de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 - de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma, de fecha - 30 de noviembre de 1861.....	25
b) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo del --- 20 de enero de 1869.....	25

	Pág.
c) Ley Orgánica de los Artículos --- 101 y 102 de la Constitución del- 14 de diciembre de 1882.....	28
d) Código de Procedimientos Federa- les del 6 de octubre de 1897....	28
e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	29
E) Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos de 1917.....	30
a) Ley Reglamentaria de los Articu- los 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.....	31
b) Ley Orgánica de los Artículos -- 103 y 107 de la Constitución Fe- deral del 10 de enero de 1936...	33

Capítulo II

EL JUICIO DE AMPARO.....	35
1.- Amparo Directo.....	36
A) Demanda.....	37
a) Requisitos.....	38
b) Contra qué tipo de actos.....	40
B) Partes.....	41
C) Procedimiento ante la Suprema Cor-- te de Justicia de la Nación y los - Tribunales Colegiados de Circuito..	45
D) Sentencia.....	50
2.- Amparo Indirecto.....	52
A) Demanda.....	52
a) Requisitos.....	53
b) Contra qué tipo de actos.....	54

	Pág.
B) Partes.....	56
C) Procedimiento ante los Juzgados - de Distrito.....	56
D) Sentencia.....	63
3.- Recursos.....	65

Capítulo III

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL..	83
1.- Concepto.....	87
2.- Quiénes pueden ser tercero o terce-- ros perjudicados.....	90
3.- La intervención del tercero perjudi- cado en el procedimiento.....	95
A) En el Amparo Directo.....	95
B) En el Amparo Indirecto.....	100
4.- Objeto de que intervenga el tercero- perjudicado en los Juicios de Amparo en Materia Civil.....	103
5.- Artículo 5º de la Ley de Amparo Vi- gente en nuestro País.....	106

Capítulo IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE- LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN- MATERIA CIVIL.....	109
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

I N T R O D U C C I O N

Con el objeto de culminar mis estudios profesionales he realizado el presente trabajo, mismo que vengo a poner a la consideración de este H. Jurado.

Ahora bien uno de los principales motivos que me llevaron a escribir respecto de la figura del tercero perjudicado en el Amparo en Materia Civil, es el que considero, que como parte principal en los juicios de amparo -- directo e indirecto, debe dársele la debida importancia -- toda vez que al tener todos los derechos inherentes a su calidad de parte, puede intervenir en la medida que considere pertinente y que sus actuaciones sean tomadas en cuenta al dictarse la sentencia y ésto lo digo principalmente por lo que atañe al juicio de amparo directo.

Asimismo, cabe señalar que a través del presente estudio analizaremos las deficiencias que presenta la Ley de Amparo en cuanto a la regulación de la intervención del tercero perjudicado dentro del procedimiento del juicio de amparo directo.

En tal consideración el análisis del presente trabajo, principie con un estudio respecto de los antecedentes históricos de la figura del tercero perjudicado.

Posteriormente en el capítulo segundo reali--

zará un estudio general del juicio de amparo directo e indirecto, haciendo un esbozo general de su tramitación y de la intervención que tiene el tercero perjudicado en los dos diferentes procedimientos.

En el capítulo tercero se hará un estudio concreto de lo que es el tercero perjudicado, quiénes pueden serlo, el objeto de que intervenga en los juicios de amparo en materia civil y un análisis del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el último capítulo, complementamos el presente trabajo transcribiendo algunas tesis y jurisprudencias que han asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto al tema que nos ocupa, para así reforzar y comprender algunos aspectos del tercero perjudicado, para terminar con una serie de conclusiones y la bibliografía.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- GRECIA
- 2.- ROMA
- 3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- 4.- FRANCIA
- 5.- MEXICO
 - A) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814
 - B) CONSTITUCION DE 1824
 - C) CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841
 - D) CONSTITUCION DE 1857
 - a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma de fecha 30 de noviembre de 1861.
 - b) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del -- 20 de enero de 1869.
 - c) Ley Orgánica de los Artículos - 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.
 - d) Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.
 - e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.
 - E) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
 - a) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.
 - b) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936.

1.- G R E C I A

En sus antecedentes más remotos, encontramos que en Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles - en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En la Ciudad de Esparta, existía una -- auténtica desigualdad entre las personas, la población se encontraba dividida en tres grupos o capas; Al respecto - el historiador Ernst J. Gorlich (1) nos dice que eran : - los espartanos que tenían todos los derechos políticos y y que constituían la clase rectora; los periecos que gozaban de libertad pero no participaban en el gobierno y - por último los ilotas que estaban sometidos al oprobioso régimen de la esclavitud.

Ante esta jerarquización existente en -

1, Ernst J. Gorlich, Historia del Mundo, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1972, pág. 80.

la Ciudad de Esparta, el maestro Ignacio Burgoa (2) nos dice, que no se puede hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potes-
tades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público individual, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

En cuanto a la Ciudad de Atenas, la situación social era diferente a la que preveleca en Esparta. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa (3) nos dice que no existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la -- realidad había, es verdad, cierta desigualdad entre los hom-
bres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano.- El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al po-
der público, podía libremente actuar ante éste y aun impug-
nar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere -
contrario a su criterio, más esa libertad tenía una exis-
tencia de hecho sin que significara por tanto, una obliga-
ción para la autoridad estatal su respeto. En una palabra-
la libertad del ateniense manifiesta en diversos actos no
implica un derecho público individual.

Asimismo en la Ciudad de Atenas existía un tribunal llamado del Aerópago, que velaba por la pureza

2, Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1982, pág. 40.

3, Burgoa Ignacio, Ob. Cit. pág. 41

de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial - supremo del Estado; no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que -- hubiera establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante, ni por ende le brindase una protección frente al poder público, circunstancias que no fueron --- sino consecuencia de la concepción política dominante de la época.

Ahora bien, en cuanto a los recursos que existían en Atenas, el historiador J. Pijoan (4) nos dice que conforme al Código de Zaleuco se admitía el derecho - de apelar de las sentencias, pero con la condición de que el juez y el apelante acudieran al juicio con la cuerda - arrollada al cuello para colgar al apelante si perdía la causa o al juez si había juzgado mal.

En síntesis, podemos decir que los habitantes de la polis griega carecían de derechos frente al poder público ya que su esfera jurídica estaba integrada por derechos civiles y políticos exclusivamente. Ahora -- bien en cuanto a los recursos que operaban en Grecia, -- como es el de apelación, considero que era inoperante y - contrario a derecho, así como violatorio de toda garantía individual.

4, J. Pijoan, Historia del Mundo, Ed. Salvat, Barcelona - 1950, Tomo II pp 38-39.

Ahora bien en cuanto a la figura central de mi tema el Tercero Perjudicado, podemos decir que en la polis griega no se aprecia rastro alguno de tal figura -- esto tomando en cuenta que en la polis griega, lo que predomina era la situación política.

2.- R O M A

Respecto a los antecedentes históricos - en Roma el maestro Ignacio Burgos (5) nos dice que la historia Romana comprende tres etapas que son : La Monarquía o Real, la Republicana y la de los Emperadores. Lo más interesante que presenta la República en lo que se refiere - al equilibrio entre los poderes del Estado es la creación de los Tribunales de la Plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo, ni de jurisdicción fueron funcionarios de significación muy importante; pues su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos

5, Burgos Ignacio, Ob. Cit. págs. 45-46.

de los plebeyos. La Intercessio como se llamaba el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades veta- torias, no tenia como finalidad anular o invalidar el -- acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o - paralizar sus efectos o ejecución.

El poder de los tribunos radicaba en - los pleisbicitos, a los que podían convocar, para enjui- ciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran los derechos e - intereses de la clase plebeya.

Asimismo el romanista Teodoro Mommsen - nos dice que la Intercessio " era un medio protector del ciudadano frente al poder público; y sobre todo en la in- tercessio tribunicia se ve bien marcada la tendencia de - prevenir por ese medio los abusos de poder de los funcio- narios públicos.". (6)

Al respecto el jurista Batiza Rodolfo - (7) nos dice, que en la investigación del problema gené- tico de la doctrina del Juicio de Amparo, ha intentado pre- cisar cuáles han sido sus antecedentes, sus raíces; sin - embargo es a través de los análisis de las magistraturas - en la Roma Republicana de donde surge una institución con perfiles y características tan semejantes a las del amparo

6, Mommsen Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Ed. Impulso, Argentina 1942, pág. 173.

7, Batiza Rodolfo, "Un Preterido Antecedente Remoto del - Amparo", Revista Mexicana de Derecho Público, Publicada por Alfonso Noriega, México 1947, Vol I núm 4 pp 429-437.

que el paralelismo entre una y otra resulta impresionante de manera que después de compararlas y reconocer que la Intercessio, en español, tiene mejores títulos que los -- muy precarios del edicto del Homine libero exhibendo, para figurar como un antecedente remoto o indirecto de nuestro juicio de amparo. Las semejanzas entre ambas instituciones, las encuentra desde el mismo nombre de ellas; la mexicana amparo, la romana intercessio (acción o efecto de interceder, rogar o mediar por otro). La Intercessio Romana era un procedimiento protector de las personas, -- frente al poder y arbitrariedades del Estado, de tal manera que de un análisis minucioso hecho por el citado autor nos permite distinguir en ella para emplear nuestra moderna terminología legal la existencia de los siguientes elementos : Objeto o materia de la queja; parte agraviada; - autoridad responsable; términos de la interposición del - juicio; casos de improcedencia; anulación del acto reclamado y aun más una figura superior a la suplencia de la - queja deficiente.

En cuanto a las fases históricas del -- sistema procesal Romano el ilustre Dr. Margadant S. Flores Guillermo (8) nos dice que éstos han pasado por tres etapas: La de las Legis Actiones; la del Proceso Formula- rio y la del Proceso Extraordinario.

8, Margadant S. Flores Guillermo, El Derecho Privado Romano Ed. Esfinge, México 1982, pág. 140.

Asimismo nos continúa diciendo el mismo autor, que después de la sentencia las partes podían adoptar las siguientes actitudes : Acatarla, para lo cual se le daba generalmente un plazo de treinta días; Exponerse a una ejecución forzosa y una tercera actitud era la de - Impugnar la sentencia.

Ahora bien en cuanto a los recursos que existían en Roma para impugnar las sentencias, el maestro Margadant S. Flores Guillermo (9) nos dice que desde las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por -- Intercessio; pero estos recursos eran inoperentes, desde luego de las injustas sentencias absolutorias.

Asimismo nos continúa diciendo el mismo autor que otros recursos eran : La in integrum restitutio de carácter extraordinario, que tampoco ofrecía un remedio general, ya que sólo procedía en casos excepcionales determinados en el edicto anual; La revocatio in duplum, de la cual se sabe poco: en caso de abusar de ella el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del valor - del objeto del juicio; La appellatio, que suspendía el efecto de la sentencia y el abuso de éste recurso era castigado severamente; la sentencia de segunda instancia podía

9, Margadant S. Flores Guillermo, Ob. Cit. op 172-176

ser menos favorable que la de primera instancia para el -
apelante.

En síntesis podemos decir, que en los -
recursos existentes en Roma, para impugnar una sentencia
se aprecia de manera indirecta la figura del Tercero Per-
judicado. Esto tomando en cuenta, que para impugnar una -
sentencia, tenía que haber habido una controversia entre
dos partes y al dictarse la sentencia una de ellas perdía
la causa; por tal motivo la parte afectada por la senten-
cia, impugnaba la misma, por medio de alguno de los recur-
sos que existían y que anteriormente señale; Y es en ese
momento procesal, que a mi forma de ver, aparece la figu-
ra del Tercero Perjudicado de una manera indirecta. Auna-
do a esto cabe hacer mención, que en cualquier régimen --
de Derecho, que admita algún recurso en contra de senten-
cias de primera instancia y éstos se tramiten ante los más
altos tribunales, como es el caso de Roma; entonces pode--
mos hablar de la figura del Tercero Perjudicado.

3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Respecto a los antecedentes históricos --
en los Estados Unidos de Norteamérica, en relación a la --

figura del Tercero Perjudicado, podemos decir que tal figura podríamos apreciarla en los diferentes recursos americanos. Pero como nuestro estudio es referente a la figura del tercero perjudicado en el Amparo en materia Civil; es que analizaremos unicamente el recurso de Injunction, - que es un recurso americano, establecido para las controversias de tipo Civil.

Al respecto el jurista Oscar Rabasa (10) nos dice, que la técnica judicial norteamericana, para -- mantener la supremacía constitucional, no requiere, como el sistema mexicano, de la fórmula de un juicio especial -- sino que la función se realice en los tribunales, mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón común -- y los recursos extraordinarios del mismo derecho. Fuera -- de los medios procesales ordinarios, a través de los cuales los tribunales conocen y deciden acerca de la constitucionalidad de los actos y leyes del poder público, existen en el sistema norteamericano, recursos extraordinarios, que tampoco han sido creados ad hoc por disposiciones constitucionales o secundarias, sino que se formaron espontáneamente en el derecho procesal de donde pasaron a formar parte de los procedimientos judiciales, tanto federales como estatales.

Asimismo, el distinguido jurista Oscar-

10, Rabasa Oscar, El Derecho Angloamericano, Ed. Porrúa - México, 1982, pp 638-640.

Rebasa (11) nos dice que el recurso de Injunction, el cual es el más parecido a nuestro juicio de amparo mexicano, es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente y en los juicios que versaban sobre materia constitucional es el medio usual por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examine la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan -- sus ejecuciones. El citado recurso opera única y exclusivamente en materia Civil. Además el recurso de Injunction es negativo o positivo. En el primer caso, se denomina prohibitory injunction y es un mandamiento expedido por un tribunal investido de competencia en derecho de equidad, para impedir a la parte demandada en un proceso, que ejecute -- por sí o por tercera persona que depende jurídicamente de ella, un acto injusto o contrerío a las normas prescritas por la jurisprudencia angloamericana, en relación a los derechos de quien promueve el recurso. El segundo caso se denomina mandatory injunction y entonces reviste la forma de un mandamiento afirmativo, porque su objeto es ordenar que se ejecute, en la forma y entre las partes dichas, una obligación impuesta conforme al mismo derecho de equidad. Este recurso es además, preliminary injunction, esto es --

11, Rebasa Oscar, Ob. Cit. pág. 211.

mandamiento provisional y en tal caso tiende a impedir -- que la parte responsable ejecute o continde ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del procedimiento seguido y hasta el momento en que los derechos de las partes contendientes se resuelvan en la sentencia definitiva del tribunal que conoce el juicio. El mismo recurso se denomina final o perpetrual cuando al dictar sentencia el tribunal en cuanto al fondo del litigio convierte en firme el mandamiento afirmativo o -- prohibitivo de injunction otorgado provisionalmente al -- iniciarse el juicio.

En síntesis podemos decir que en el derecho norteamericano sí se contempla la figura del Tercero Perjudicado, toda vez que en el recurso de Injunction las partes que en él intervienen, son denominadas actor y demandado y es el caso que en nuestro juicio de amparo dos de las partes más importantes en el procedimiento son el quejoso y el tercero perjudicado. Por lo que claramente -- podemos hacer la comparación entre el derecho mexicano y el norteamericano; quedando de la siguiente forma: el quejoso en nuestro juicio de amparo, sería el actor en el -- derecho norteamericano y el Tercero Perjudicado sería por consiguiente el demandado como se le denomina en el recurso de Injunction.

4.- FRANCIA

Respecto a los antecedentes históricos en Francia, en relación a la figura del Tercero Perjudicado podemos decir, que tal figura se puede apreciar en el Recurso de Casación, el cual se tramitaba a través -- del Tribunal de Casación hoy actual Corte de Casación -

Al respecto el maestro Ignacio Burgos (12) nos dice, que el recurso de Casación, era un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronunciaban en los juicios del orden civil y penal. De dicho recurso conocía la Corte de Casación que era el órgano judicial supremo de Francia. La Casación tiene por objeto o finalidad anular -- los fallos definitivos civiles, por errores in judicando e in procedendo por lo general a puntos de estricto derecho; de ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que estos hayan decidido anular en la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por re-envío al tribunal que determine la Corte, -

12, Burgos Ignacio, Ob. Cit. pág. 78.

debiendo estudiar nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta brevísima semblanza se desprende la indudable similitud que existe entre nuestro juicio de amparo y el recurso de Casación, el cual no sin razón suele llamarse o denominarse Amparo casacional.

Asimismo el jurista Mauro Cappelletti (13) nos dice que el Tribunal de Casación, después llamado Corte de Casación, representaba la profunda desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los jueces, por lo que llegaron al absurdo de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes. El tribunal podía anular previa instancia de parte interesada, las sentencias pronunciadas en cualquier forma sobre la interpretación de la Ley y sobre la decisión de la controversia.

Otro autor que nos habla del recurso de Casación es el maestro Juventino V. Castro (14) el cual nos dice: que los motivos del recurso de Casación francés que son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el Amparo Directo en contra de las sentencias de segunda instancia; dando vida a nuestros actuales conceptos de violación, referidos tanto a los errores in procedendo o sea los que ocurren dentro de la

13, Mauro Cappelletti, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado," en -- Revista de la Facultad de Derecho, México 1964, Tomo XV núm 60, pp 69-70.

14, Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1981, pág. 282.

secuela del procedimiento, como los errores in iudicando o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal -- correspondiente y resolver finalmente la controversia.

En síntesis podemos decir, que en el - recurso de Casación, sí se puede hablar de la existencia de la figura del Tercero Perjudicado; toda vez que aunque los diferentes autores que anteriormente cité, no nos -- hablan respecto a la figura del tercero perjudicado; sí - en cambio nos dicen que entre el recurso de casación y nuestro Amparo Directo , existe una gran similitud; --- por tal motivo es dable pensar que exista la figura del Tercero Perjudicado; tomando en cuenta que como lo he -- venido manifestando a través de este trabajo, considero que siempre existirá la figura del Tercero Perjudicado - en cualquier recurso de tipo Civil que sea seguido ante los más altos tribunales, como es el caso del recurso de Casación, el cual se tramita ante la Corte de Casación - que es el Tribunal de más alta jerarquía judicial.

5.- M E X I C O

Respecto a los antecedentes históricos-

en México, podemos decir que en la época prehispánica, no es dable descubrir, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de nuestro juicio de amparo y por consiguiente de nuestra figura central el Tercero Perjudicado; esto en virtud de que la autoridad del Rey era absoluta.

Al respecto el jurista Toribio Esquivel Obregón nos dice " La justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas - sino según el criterio del funcionario respectivo". (15)

En la época Colonial encontremos un recurso llamado Amparo Colonial, del cual el Jurista Andrés Lira González (16) nos dice, que el Amparo Colonial, se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernamental y judicial; de él hemos tenido noticias y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos como son el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional.

Asimismo nos dice el autor Andrés Lira-González (17) que el Amparo Colonial era una institución -

15, Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Polis, México 1938 pág. 384.

16, Lira González Andrés, El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo en México, Fondo de Cultura Económico, México, 1972, pp 15-17.

17, Lira González Andrés, Ob. Cit. pág. 35

procesal que tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabía de la responsabilidad del agraviente y los daños actuales o futuros que se siguen para el agraviado y dictaba el mandamiento de -- amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

En el Amparo Colonial, encontramos diversos elementos y al respecto el jurista Andrés Lira González (18) nos dice que éstos eran : 1) la petición o demanda -- misma; 2) el quejoso; 3) el acto reclamado o agravios; --- 4) el derecho de propiedad que alegan los quejoso y concretamente la alteración de un derecho particular que de él -- se desprende; 5) unos agraviantes o responsables del acto-reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio de quejoso; 6) una autoridad a la que acude el quejoso en demanda de amparo, en este caso el Virrey y un 7º elemento esencial en el amparo Colonial, que es la orden o mandamiento de amparo. Teniendo todos los elementos antes citados, pro-

18, Lira González Andrés, Ob. Cit. pág. 21

cede hacer un ordenamiento lógico como lo plantea el autor Andrés Lira González (19) el cual nos dice es de la siguiente forma : A) Personales; B) de Procedimiento y C) Materiales u Objetivos. Ahora bien en cuanto al elemento que nos interesa en virtud de nuestro estudio, son los Personales -- dentro de los cuales podemos encontrar al quejoso, a la autoridad protectora y a los agraviantes o responsables del acto reclamado; los cuales podían ser personas físicas o -- morales, con poder de hecho no necesariamente investidas de autoridad para realizar estos actos. Por lo que cabe hacer mención que los propios indios, sin carácter de autoridad -- fueron frecuentemente agraviantes de otros indios, así como en ocasiones un pueblo entero podía haber sido agraviantes de otro. Por tal motivo se puede apreciar que cualquier persona podía haber sido agraviantes al cometer actos contrarios a derecho.

En síntesis podemos decir que la figura -- del Tercero Perjudicado, se aprecia en el amparo colonial -- de una manera indirecta; toda vez que en mi opinión, en el amparo colonial, se da una duplicidad de figuras; siendo -- éstas: la autoridad responsable y el tercero perjudicado; y tal afirmación la hago tomando en cuenta que en el amparo colonial el agraviantes podía ser un particular como lo eran los indios o una autoridad como lo eran las autoridades es-

19, Lira González Andrés, Ob. Cit. p

pañolas. Por tal motivo considero que la figura del Tercero Perjudicado se aprecia cuando se habla de los agraviantes particulares, como lo eran los indios o los mismos pueblos ya que el indio que había causado el agravio quedaba a mi forma de ver en calidad de tercero perjudicado al acudir - el quejoso en demanda de amparo, ante el Virrey.

A) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Al respecto podemos decir que la Constitución de Apatzingán de 1814, fué el primer documento político constitucional, el cual no entró en vigor, en virtud de la inestable situación existente en el país; pero represente un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente y para encauzar a la nueva nación hacia sus derroteros libertarios.

Asimismo el maestro Ignacio Burgos (20)- nos dice que no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su -- consagración no brinda por el contrario al individuo nin--

20, Burgos Ignacio, Ob. Cit. p^ag. 106.

gún medio jurídico de hacerlos valer, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubieran ocurrido. En tal virtud no podemos encontrar un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

En síntesis podemos decir que en la --- Constitución de Apatzingán, no es dable hablar de la figura del Tercero Perjudicado en virtud de que dicha Constitución no contemplaba medio jurídico o algún recurso -- para atacar las violaciones a la misma.

B) CONSTITUCION DE 1824

Este ordenamiento, no contiene en su -- texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes, tan sólo encontramos en su -- artículo 137 fracción V, inciso 6º, que otorge a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y a las leyes generales.

Al respecto el Constitucionalista Tena Ramírez Felipe (21) nos dice que aunque el artículo 137 de la Constitución de 1824, atribuye a la Suprema Corte-- la facultad para conocer de las infracciones de la misma y leyes generales, según se previniera por la Ley, dicha facultad no llegó a ejercitarse por no haber expedido la Ley reglamentaria. De modo que el control de la Constitu-- ción quedó sustraído de hecho, de la órbita del Poder Fe-- deral.

Asimismo el maestro Ignacio Burgoa (22) nos dice que la Constitución de 1824, no establece como - la de Apatzingán la consagración exhaustiva de los dere-- hos del hombre. Por lo que si en cuanto a las garantías - individuales es deficiente, por mayoría de razón. debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el- medio jurídico de tutelarles; esto en virtud de que no se promulgó la Ley reglamentaria respectiva, que implantara- un medio jurídico para atacar las violaciones constitucio- nales.

En síntesis diremos que la figura del - tercero perjudicado no surgió a la vida jurídica en la -- Constitución de 1824 en virtud de que no fue promulgada -

21, Tena Ramírez Felipe, "El Control Constitucional bajo la vigencia de la Constitución de 1824", Revista de la Escuela de Jurisprudencia, México 1950, Tomo 12 - n.º 46 pp 31-32.

22, Burgoa Ignacio, Ob. Cit. pág. 109

la Ley Reglamentaria; que viniera a dar vida jurídica a un medio o recurso por medio del cual se atacaran las violaciones a la Constitución.

C) CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841

Al respecto podemos decir que el proyecto de Constitución de Yucatan de 1840 que presentó Don Manuel Crecencio Rejón ante la Legislatura de Yucatan y que entro en vigor el 16 de Mayo de 1841, es un ordenamiento de suma importancia en cuanto a nuestro juicio de Amparo, toda vez que en tal documento nace a la vida jurídica y además en la citada Constitución se aprecian dos cuestiones fundamentales como son : un capítulo de Garantías individuales y un sistema de defensa de la Constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías individuales; el cual acertadamente denominó Don Manuel Crecencio Rejon Amparo.

Asimismo el distinguido maestro Juven--

tino V. Castro (23) nos dice que el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 consagra en su artículo 53 la competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado. En igual forma en los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondieran al orden jurídico; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Ahora bien cabe hacer mención que en la Constitución de Yucatán de 1841 se habla de un medio para atacar las violaciones de la misma Constitución, el cual se denominó Amparo; pero no se contempla el procedimiento para llevar a cabo tal recurso y esto queda de manifiesto con lo dicho por el jurista Emilio Rabasa que nos dice -- "Lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales". (24)

23, Juventino V. Castro, Ob. Cit. pág. 272.

24, Rabasa Emilio, EL ARTÍCULO 14 y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Ed. Porrúa, México 1978, pág. 232.

En tal virtud y tomando en consideración que en la Constitución de Yucatán de 1841 únicamente se contempla el recurso de Amparo pero no da la pauta de un procedimiento, ni se aprecia que haya existido una ley reglamentaria; es en tal virtud que no podemos decir que haya existido la figura del Tercero Perjudicado en esta Constitución.

D) CONSTITUCION DE 1857

Al respecto diremos que en la Constitución de 1857 el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales. A Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de Constitución que emergió del congreso constituyente de 1857.

Asimismo el distinguido jurista Carlos

Arellano García (25) nos dice que el Amparo fué consagra-
do en los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57-
y cuyos artículos a la letra decían: "Artículo 101.- Los
tribunales de la Federación resolverán toda controversia
que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autori-
dad que violen las garantías individuales; II.- Por le-
yes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrin-
jan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos
de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la
autoridad federal." "Artículo 102.- Todos los juicios de-
que habla el artículo anterior se seguirán a petición de
la parte agraviada, por medio de procedimientos y for-
mas del orden jurídico que determinará una ley. La senten-
cia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos par-
ticulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el
caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer nin-
guna declaración general respecto de la ley o acto que -
le motive". Asimismo cabe hacer la aclaración que el Am-
paro ya no se limitaba al control del Poder Legislativo
y del Poder Ejecutivo, sino se amplió a los actos de ---
cualquier autoridad que violaran las garantías individua-
les, por lo que debemos entender, según la fracción I --
del artículo 101 de la Constitución del 57 que también -
ésta comprendía el Poder Judicial.

25, Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1982, pp 124-127.

Asimismo a través de la vigencia de la - Constitución de 1857, surgieron varias Leyes Reglamentarias del Amparo como son :

a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma, de fecha 30 de noviembre de 1861. - Que fué la primera ley expedida por el Congreso de la Unión para regular el juicio de amparo, y en la cual en su artículo 7º prevenía que " si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciaré inmediatamente con un traslado por cada parte - entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y - la autoridad responsable, para el solo efecto de oírlos". Ahg ra bien en cuanto a ésta última desempeñaba un papel secundario ya que no tenía el derecho de interponer recursos como el de apelación y súplica que establecía la Ley, por lo que en otras palabras le correspondía a la autoridad responsable el carácter de una parte secundaria.

En cuanto a la figura del Tercero perjudicado, podemos decir que en la Ley del 30 de noviembre de 1861 no se aprecia tal figura.

b) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo del 20 de enero de 1869. Al respecto el -

maestro Vicente Aguinaco Alemán (26) nos dice que durante la vigencia de este ordenamiento fué que comenzó a cobrar perfiles la figura del Tercero Perjudicado, que así se llamó porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto preterido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que se sentía dañado por la sentencia protectora la cual sigilosa e inopinadamente aparecía en el esenario del pleito. En igual forma nos continúa diciendo el mismo autor que en el artículo 8º de la Ley de 1869 prevenía que no era admisible el amparo en negocios judiciales, la Suprema Corte de Justicia pronto consideró inconstitucional e inoperante esta taxativa, por pugnar con la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia del juicio contra actos de cualquier autoridad, norma que al no hacer distinciones comprendía naturalmente a la autoridad judicial y desde entonces se admitieron demandas contra esta especie de autoridades, a pesar de la prohibición de la Ley reglamentaria. Sin embargo, como dicha ley no prevía la sugtenciación del juicio contra actos de las autoridades judi-

26, Aguinaco Alemán Vicente, "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo", en Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM, México 1975, págs. 207-208

ciales, su admisión con arreglo a las ejecutorias del más Alto Tribunal de la República se topó con lagunas y produjo graves injusticias en perjuicio del colitigante del -- quejoso, pues sin el consentimiento y sin la posibilidad de intervención de aquél, se tramitaba y concluía el juicio de amparo en sentencia de efectos restitutorios, con cuya ejecución se le privaba de sus posesiones y derechos consumándose un verdadero despojo según la ley común, que así calificaba el desposeimiento de un bien sin ser oído y vencido en juicio. Para remediar estos males la Suprema Corte de Justicia al revisar oficiosamente el proceso y la sentencia del juez de distrito, sentó jurisprudencia en el sentido de que por razones de equidad y sin reconocerle el carácter de parte, procedía admitir las alegaciones y las pruebas instrumentales que quisiera aportar el colitigante del quejoso en el juicio seguido ante la potestad común.

Ahora bien en cuanto a la figura del Tercero Perjudicado podemos concluir que tal figura se -- aprecie de hecho más no de derecho ya que no se consideraba como parte en el juicio de amparo a pesar de que podía ser perjudicado por las sentencias en las que se le concedía el amparo al quejoso.

c) Ley Orgánica de los Artículos 101 y - 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.- Esta nueva ley reglamentaria del juicio de amparo omitió al -- igual que su predecesora toda referencia del contendiente del quejoso, por lo que siguieron aplicándose las reglas de la jurisprudencia que mencionó en la Ley de 1869. Por -- lo que el tercero perjudicado continuó apareciendo de hecho mas no de derecho en la citada ley de 1882.

d) Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.- Este Código incorpora a su texto, -- aunque tardamente y sin ningun avance, la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación habia elabo -- rado sobre la intervención del colitigante del quejoso en amparo contra resoluciones judiciales del orden civil.

En su artículo 753 se aprecia quienes -- eran partes en el juicio de amparo y tal precepto a la le -- tra decía: "En los juicios de amparo serán considerados -- como partes el agraviado y el promotor fiscal. La autori -- dad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos -- en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos. Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en ne -- gocios judiciales del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio". -- Asimismo en el artículo 793 prevenia que "Contra el auto -- del Juez de Distrito que concede, niega o revoca la sus --

pensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso - del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá presisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad".

En síntesis podemos decir que el Código de Procedimientos Federales de 1897 fué la primera Ley -- que empleo la denominación "Tercero Perjudicado" para señalar dentro del juicio de amparo al colitigante del quejoso; y aunque no le asignó la calidad de parte principal sí autorizó su intervención con las limitaciones que fija su artículo.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.- Establece en su artículo 670 quiénes eran las partes que intervenían en el juicio de amparo y tal precepto a la letra decía : "En el juicio de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público; con lo cual legitima que el juicio se abra solamente con estos tres sujetos de la relación jurídica procesal, sin embargo, permite la llegada e intervención del tercero perjudicado -- como nuevo sujeto de dicha relación con los mismos derechos y cargas procesales salvo que debía sujetarse al estado que guardara el juicio al presentarse en él, sea cual fuere. El artículo 672 decía a la letra " Se reputa tercero perjudicado: I.- En los actos judiciales del orden -

civil, a la parte contraria del agraviado; II.- En los --
actos judiciales del orden penal, a la persona que hubie-
re constituido parte civil en el proceso en que se haya --
dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto --
ésta perjudique sus intereses de carácter civil. El ter--
cero perjudicado se sujetará al estado que guarde el jui-
cio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá de-
recho a más términos ni a rendir otras pruebas que las --
que expresamente concede este capítulo".

E) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1917.

Al respecto el maestro Ignacio Purgos --
nos dice que " La Constitución vigente, se aprta ya de --
la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57

no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como - conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio".(27)

En relación al juicio de amparo éste - quedó regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente y cuyo artículo 107 a la letra dice : "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley". En cuanto al artículo 103 es plenamente coincidente con el artículo 101 de la Constitución de 57 :

Ahora bien en cuanto a la figura del - Tercero Perjudicado podemos decir que ésta no se contempla en el contenido de la Constitución de 1917; sino que tal - figura viene a ser reglamentada en las diferentes leyes - de amparo que han surgido durante la vigencia de nuestra - Constitución de 1917 y las cuales son :

a) Ley Reglamentaria de los Artículos - 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de - 1919. Esta ley para substanciar el juicio de amparo, si- - guió aplicando las normas del Código Federal de Procedi- - mientos Civiles de 1909 y su jurisprudencia con relación-

27, Burgos Ignacio, Ob. Cit. pág. 130

el tercero perjudicado en juicios promovidos contra actos de autoridades judiciales civiles y penales, no fue más - allá de los casos previstos en el artículo 672 de la ley de 1909. Ahora bien en su artículo 11 la Ley de 1919 de-- termina quiénes eran parte en el juicio de amparo y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo deno-- mina así, y dicho artículo a la letra decía : "En los jui-- cios de amparo serán considerados como parte : I. El agr-- viado; II. la autoridad responsable; III. el Ministerio - Público; IV. la contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil; V. la perso-- na que se hubiere constituido parte civil y solamente en-- cuenta afecte a su intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden penal; y VI. las personas que hayan gestionado el acto contra el que - se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas-- por autoridades distintas de las judiciales". .

En síntesis podemos decir que en la -- Ley de 1919 ya se incluye como parte principal al tercero perjudicado aunque no se le denomine de esa forma, sino - como la contraparte del quejoso, pero que a fin de cuentas es la figura del Tercero Perjudicado.

b) Ley Orgánica de los Artículos 103 y - 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936. - Esta ley que ha sufrido numerosas reformas y adiciones -- e incluso ha sido reformada en su nombre durante la vigencia que se extiende hasta nuestros días y cuyo nombre actual de la ley de 1936 es el de: "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En su artículo 5º fracción III señala -- como parte principal al tercero perjudicado y tal artículo a la letra dice : "Son partes en el juicio de amparo: - I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte - del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera - de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento: b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad -- civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha re--paración o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide

amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para -- procurar la pronta y expedita administración de justicia".

En síntesis podemos decir que la figura del Tercero Perjudicado viene a alcanzar su plenitud en la Ley de Amparo de 1936; toda vez que en su artículo 5º-fracción III de la cita ley se hace mención clara y precisa de la figura del tercero perjudicado como parte principal en el juicio de amparo.

C A P I T U L O I I

E L J U I C I O D E A M P A R O

1.- AMPARO DIRECTO

- A) DEMANDA
 - a) REQUISITOS
 - b) CONTRA QUE TIPO DE ACTOS
- B) PARTES
- C) PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
- D) SENTENCIA

2.- AMPARO INDIRECTO

- A) DEMANDA
 - a) REQUISITOS
 - b) CONTRA QUE ACTOS
- B) PARTES
- C) PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
- D) SENTENCIA

3.- RECURSOS

EL JUICIO DE AMPARO

Para poder hablar respecto al Juicio de Amparo es necesario empezar por su definición y al respecto el maestro Ignacio Burgos nos dice " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (28)

Asimismo el maestro Alfonso Noriega nos dice que " El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o implique una inversión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como ---

28, Burgos Ignacio, Ob. Cit. pág. 177.

efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de las garantías violadas, con efectos retroactivos al momento de la violación".(29)

En síntesis podemos decir que el Juicio de Amparo, es un medio jurídico de rango Constitucional -- mediante el cual se atacan los actos o leyes de autoridad que violen las garantías constitucionales de los gobernados.

1.- AMPARO DIRECTO

El juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia o en jurisdicción originaria; pero cabe hacer mención que existen excepciones a esta regla; cuando se trata del recurso de revisión en materia de amparo y esto lo prevé el artículo 84 fracción II en relación con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo; misma fracción que prevé la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los --

29, Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 56.

Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo dispuesto en este precepto, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violaciones a disposiciones legales secundarias.

En síntesis podemos decir que el Juicio de Amparo Directo, es aquél que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en contra de sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o laborales.

A) DEMANDA

La demanda de amparo directo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante

su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento - que inicia el procedimiento constitucional y que encierra - la petición concreta que traduce el objetivo esencial de - la citada acción; obtener la protección de la justicia Fe - deral.

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos - marca que la demanda de amparo directo debe ser por escri - to.

a) REQUISITOS

Como toda demanda, la de amparo directo - tiene un contenido determinado, que está constituido por - todos aquellos datos o elementos que concurren en su inte - gración específica del juicio de garantías correspondiente - y tales elementos los señala el artículo 166 de la Ley de - Amparo, mismos que son : 1.- El nombre y domicilio del que - joso y de quien promueve en su nombre (frac. I); 2.- El -- nombre y domicilio del Tercero Perjudicado (frac. II); --- 3.- La autoridad o autoridades responsables (frac. III); - 4.- La sentencia definitiva o laudo reclamado; y si se re -

clamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (frac. IV)

5.- La fecha en que se haya notificado de la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida (frac. V); 6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (frac. VI); 7.- La ley que en concepto del quejoso, se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho (frac. VII); 8.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio (frac. VIII). Asimismo en toda demanda de amparo debe constar la firma de quien promueve, así como la fecha.

b) CONTRA QUE TIPO DE ACTOS

El juicio de amparo directo es aquel que procede contra sentencias definitivas civiles, penales, -- administrativas o laudos arbitrales; según lo establecen -- los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución así como el artículo 158 de la ley de amparo.

Ahora bien la idea de sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, se concibe en el artículo 46 de la misma ley de amparo, el cual prevé que se entenderá por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y -- respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o revocados; o que dictados en primera instancia en -- asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviera permitida. Asimismo -- cabe hacer mención que para calificar como sentencia definitiva una resolución deben existir determinados elementos que son : a) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte; b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario; c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las --

dos condiciones anteriores aludidas, se dicte en un Juicio civil lato sensu, es decir mercantil o civil estricto sensu, en un juicio penal, o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan ese carácter (como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). En --- igual forma los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del amparo directo deben concurrir tratándose de -- los laudos que se pronuncien en materia laboral.

B) PARTES

Para poder hablar respecto a las partes - que intervienen en el Juicio de Amparo Directo, es necesaa-- rio primero ubicarnos en cuanto a que se entiende por parte y al respecto el maestro Ignacio Burgos nos da la siguiente definición: "Toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a opo-- rarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente."(30)

(30) Burgos Ignacio, Ob. Cit. pág. 329.

Asimismo nos dice Pallares, "Que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal - activa o positivamente." (31)

El artículo 4º de la ley de amparo prevé que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quién - perjudique el acto reclamado.

En igual forma la ley de Amparo en su -- artículo 5º claramente especifica que sujetos son partes - en el Juicio de Amparo, reputando al efecto como tales: --

- 1.- El agraviado o agraviados; 2.- La autoridad o autoridades responsables; 3.- El tercero o terceros perjudicados - pudiendo intervenir con ese carácter: a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de - las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) el ofendido o las personas, que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil -- proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en --- los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales - del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo -- cuando se trate de providencias dictadas por autoridades --

31, Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del -- Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1976 pág. 176.

distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; 4.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los -- recursos que señala esta ley, independientemente de las -- obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

Ahora bien para poder tener una idea más precisa de cada una de las partes que intervienen en el -- juicios de amparo directo es necesario dar una definición de cada una de ellas, por lo que empezaremos por el concepto de Quejoso y al respecto el maestro Arellano García Carlos nos dice que " El quejoso o agraviado es la persona -- física o moral que ejercita la acción de amparo, para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presuntiva violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."--

(32)

En cuanto a la autoridad responsable el maestro Alfonso Noriega nos dice que "Se llama autoridad responsable aquella que por su especial intervención en -- el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre-

32, Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 455.

dicha controversia." (33), Asimismo la ley de amparo - nos dice que es autoridad responsable la que dicte u - ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto - reclamado (art. 11).

Ahora bien en cuanto al Tercero Perju-
dicado que es el tema central de este trabajo podemos-
decir que es la persona física o moral que tiene el --
interes jurídico en que el acto reclamado se mantenga-
firme y además su principal característica es que tie-
ne derechos e intereses opuestos a los del quejoso.

En cuanto al Ministerio Público el maes-
tro Ignacio Burgos nos dice que " La intervención con-
creta que tiene el Ministerio Público Federal en los -
juicios de amparo se basa precisamente en el fin pri-
mordial que debe perseguir, esto es, por la observancia
del orden constitucional y legal que consagren las ga--
rantías individuales y que establecen el régimen de com-
petencia entre la Federación y los Estados. Por tal mo-
tivo el Ministerio Público no es como la autoridad res-
ponsable o el tercero perjudicado, la contraparte del -
quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibra-
dora de las pretensiones de las demás, desde el punto -
de vista constitucional y legal." (34)

33, Noriega Alfonso, Ob. Cit. pág. 327

34, Burgos Ignacio Ob. Cit. pág. 348.

C) PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En cuanto al procedimiento en el Juicio de Amparo Directo, éste se inicia con la presentación de la demanda de garantías ante la autoridad responsable -- y ésta tendrá que hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito (art. 163 de la ley de amparo). Asimismo con la demanda de amparo el quejoso deberá exhibir una copia de ella para -- el expediente y una para cada una de las partes en el -- juicio; mismas copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas, emplazándolas en un término de diez días, para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, a defender sus derechos (art. 167 de la ley de amparo). Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo 167 de la ley de amparo -- o no se presentaren las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda de amparo a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, y de proveer sobre la suspensión

v mandará prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro de un término de tres días; transcurrido dicho término sin que hubieran presentado las copias, la autoridad responsable remitirá la demanda -- con el informe relativo sobre la omisión de las copias -- a la misma Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos tribunales tendrán por no interpuesta la demanda (art. 168 de la ley de amparo). Ahora bien -- si el quejoso presente todas las copias, la autoridad -- responsable remitirá la demanda, la copia que correspon -- da al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro del término de veinticuatro horas; el mismo tiempo rendirá su informe con -- justificación, exponiendo de manera clara y breve, las -- razones que funden el acto reclamado y dejará copia en -- su poder de dicho informe, así como dejará testimonio -- de las constancias indispensables para la ejecución de -- la sentencia (art. 169 de la ley de amparo). Una vez -- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los --- Tribunales Colegiados de Circuito tomen injerencia di -- recta y exclusiva en el procedimiento del juicio de --- amparo directo el auto inicial podrá ser de tres tipos: a) Auto de desechamiento de la demanda; el cual procede

si se examinan motivos manifiestos de improcedencia o -- que no se llenaron los requisitos establecidos en el -- artículo 161 de la ley de amparo los cuales son: 1.- Que deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del -- término que la ley respectiva señale; 2.- Si la ley no-- concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo el recurso fuera desechado-- o declarado improcedente, deberá invocar la violación -- como agravio en la segunda instancia, si se cometió en -- la primera; se desechará de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable; salvo en los casos -- previstos por el artículo 76 de la ley de amparo en su -- párrafo final; el cual prevé que deberá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapacitados (art. 177 de la ley de amparo). b) Auto aclaratorio éste auto recaé el escrito de demanda para efectos de -- que el promovente subsane las omisiones o corrija los -- defectos en que hubiere incurrido al no llenar los requisitos que establece el artículo 166 de la ley de amparo y que anteriormente señalé (supra págs. 38-39); si el -- quejoso no diere cumplimiento a este auto dentro del -- término de cinco días la Suprema Corte de Justicia o los

Tribunales Colegiados de Circuito tendrán por desistido al quejoso y comunicaran su resolución a la autoridad responsable (art. 178 de la ley de amparo); c) Auto admisorio de la demanda; este auto lo dictara la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso si no se encontrare motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda y una vez que se han llenado las deficiencias que se habian señalado en el auto aclaratorio, se admitirá la demanda y mandarán notificar a las partes del acuerdo relativo (art. 179 de la ley de amparo). Las partes podrán presentar un escrito como lo prevé el artículo 45-párrafo segundo de la ley de amparo, el cual previene que podrán presentar un escrito el tercero perjudicado y del que produzca en su caso el Ministerio Público.

Asimismo en los Juicios de Amparo Directo la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo a lo que preve el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución mismas fracciones que preven que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su eje-

cución, así como los que la suspensión originen a terceros perjudicados y el interés público; así como la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos. En igual forma la ley de amparo prevé que cuando se trate de sentencias definitivas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado (art. 173 de la ley de amparo); esto si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la misma ley de amparo, los cuales son : 1.- Que la suspensión la solicite el agraviado; 2.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones del orden público y 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la sentencia. Asimismo en los casos que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga fianza suficiente para reparar el daño si no obtiene la sentencia favorable en el juicio de amparo (art. 125 de la ley de amparo); A su vez el Tercero Perjudicado podrá otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; en este caso la suspensión otor-

gada al cuejoso quedará sin efecto (art. 126 de la Ley de amparo). Ahora bien no podrá admitirse la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo (art. 127 de la ley de amparo).

D) SENTENCIA

Una vez que el procedimiento en el Juicio de amparo directo ha llegado al estado de resolución o sentencia y cuando se trata de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, es la Sala respectiva la encargada de pronunciar tel sentencia; y ésta se pronuncia en la audiencia de resolución a la que alude el artículo 185 de la ley de amparo; Ahora bien el día de la audiencia el secretario da lectura al proyecto de resolución que realizó el Ministro Relator, el cuál es discutido y posteriormente se procederá a la votación de los Ministros presentes, y acto continuo el presidente declarará el resultado, expresando si se sobresee, se niega o se concede el amparo(art. 186 de la ley de amparo.

Ahora bien cuando se trata de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito la ley de amparo nos dice que el expediente se turnará al Magistrado relator para que formule por escrito, el proyecto de resolución en forma de sentencia, misma que se pronunciará, sin discusión pública, (entendiéndose por esto que no existe la audiencia de resolución como en los casos en que la Suprema Corte de Justicia dicta sus resoluciones) (art. 184 de la ley de amparo).

En síntesis podemos decir que en el Amparo Directo la figura del Tercero Perjudicado tiene una intervención un tanto opaca o secundaria, en virtud de que únicamente puede presentar un escrito al igual que el Ministerio Público Federal, esto como lo prevé el artículo 45 párrafo segundo de la ley de amparo. Por tal motivo el Tercero Perjudicado debe esperar la resolución que se dicte en el juicios de amparo directo, para poder acudir ante la Justicia Federal en caso de concederse el amparo al quejoso; y el acudir ante La Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso lo hará como Quejoso y no como Tercero Perjudicado ve que el Quejoso que obtuvo la sentencia de amparo a su favor se convirtiera en Tercero Perjudicado.

2.- AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto, es aquel que se promueve ante los Juzgados de Distrito. Asimismo el amparo indirecto es conocido como Bi-instancial ya que puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito -- según el caso, a través de la interposición del recurso de revisión, como lo prevé el artículo 83 fracciones I, II, III y IV de la ley de amparo; Y cuyas fracciones señalaré posteriormente al hablar de los recursos que proceden en materia de amparo (infra págs 66).

A) DEMANDA

La demanda de amparo indirecto es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación se convierte en quejoso. Al respecto el maestro Arellano García Carlos nos da la siguiente definición de demanda y nos dice que es "El acto pro-

cesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, el estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violen garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados." (35)

a) REQUISITOS

En cuanto a los requisitos o elementos que integran la demanda de amparo indirecto estos los encontramos regulados en el artículo 116 de la Ley de Amparo. Por lo tanto nos referiremos a todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda - los cuales son : 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; 2.- El nombre y domicilio del Tercero perjudicado; 3.- La autoridad o autoridades responsables; 4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;-

35, Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 696.

5.- Los preceptos constitucionales que contengan las --
 garantías individuales que el quejoso estime violadas, --
 así como el concepto o conceptos de las violaciones, si
 el amparo se pide con fundamento en la fracción I del --
 artículo 1º de la ley de amparo; 6.- El precepto Cons-
 titucional que contenga la facultad de la Federación o --
 de los Estados que se considere vulnerada, invadida o --
 restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las --
 fracciones II o III del artículo 1º de la ley de Amparo.

b) CONTRA QUE TIPO DE ACTOS

El juicio de amparo indirecto es aquél --
 que se instaure ante el Juez de Distrito y procede en --
 los casos que prevé el artículo 114 de la ley de amparo --
 los cuales son : I.- Contra leyes, que por su sola expe-
 dición causen perjuicio al quejoso; II.- Contra actos --
 que no provengan de tribunales judiciales, administrati-
 vos o del trabajo; III.- Contra actos de tribunales ju--

diciales, administrativas o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; IV.- Contra actos en el juicio que tengan -- sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor de afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda -- tener por efecto modificarlos o revocerlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías; VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de amparo, mismas que prevén que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

Asimismo el artículo 115 de la Ley de -- Amparo nos señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo - el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable - el caso o a su interpretación jurídica.

B) PARTES

En cuanto a las partes que intervienen - en el juicio de amparo indirecto, son al igual que en - el juicio de amparo directo: el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público: y como es el caso que anteriormente defini cada una de ellas (supra págs. 43-44) sería repetitivo volver a citarlas. Aunado a esto cabe señalar que - el artículo 5º de la ley de amparo señala las partes que intervienen en el juicio de amparo ya sea directo o indirecto.

C) PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

El procedimiento del juicio de amparo ---

indirecto se inicia con la presentación de la demanda - por parte del quejoso, ante el propio Juez de Distrito competente. Pero cabe hacer mención que existen excepciones a esta regla cuando se trata de jurisdicción concurrente como lo prevé el artículo 37 de la ley de amparo; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúan como auxiliares de la Justicia Federal; como en el caso de que no resida juez de Distrito en algún lugar del país entonces los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que -- ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo -- ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, - que deberán ampliarse ante la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; asimismo remitirá al Juez de Distrito, la demanda original con sus anexos -- (art. 38 de la ley de amparo). En igual forma los jueces de primera instancia deberán formar por separado un expediente, en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender -- provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto y -- constancias de entrega, así como la determinación que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia

deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acuse -
recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido
(art. 144 de la ley de amparo).

Ahora bien el quejoso al presentar su --
demanda de amparo, deberá exhibir sendas copias para --
las partes que intervienen en el juicio como son: la -
autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Agent
te del Ministerio Público Federal, así como dos copias-
para el incidente de suspensión, si se pidiera (art. --
120 de la ley de amparo). Asimismo una vez presentada -
la demanda de amparo indirecto, el auto inicial recaído
dictado por el Juez de Distrito, podrá ser de tres ti--
pos: a) El auto de desechamiento definitivo o de plano
el cual dictara el Juez de Distrito una vez que haya exa
minado el escrito de demanda y si encontrara motivo ma-
nifiesto e indudable de improcedencia desechará de plano
la demanda de amparo sin suspender el acto reclamado --
(art.145 de la ley de amparo); b) El auto aclaratorio -
el cual dictará el Juez de Distrito si hubiere alguna -
irregularidad en el escrito de demanda o si se hubiere-
omitido en ella alguno de los requisitos a que se refier
e el artículo 116 de la ley de amparo, mismos que se-
ñalé anteriormente (.supra págs. 54-55); así como si no-

se hubieren exhibido las copias para las partes, el Juez mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan -- o presente las copias para las partes, esto dentro del término de tres días, si el promovente no llenare los -- requisitos omitidos o no hiciera las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, pero sólo cuando afecte el acto reclamado el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso (art. 146 de la ley de amparo); c) El auto admisorio, el cual dictará el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda y no ha encontrado ningún vicio manifiesto de improcedencia y de que reúne todos los requisitos exigidos por la ley; asimismo en el mismo auto pedirá informe con justificación a la autoridad responsable y hará saber -- de dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere -- así como señalará día y hora para la audiencia, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro del término de -- treinta días (art. 147 de la ley de amparo). Asimismo -- procede la suspensión provisional si el quejoso lo solicita o de oficio en los casos previstos por el artículo 123 de la ley de amparo los cuales son: cuando se trata-

de actos que importen peligro de privación de la vida - deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando se trate de algún pto -- acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Ahora bien en los casos en que -- sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, se concederá - al quejoso si otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión pudiera causar si no obtiene la sentencia favorable en el juicio de amparo indirecto (art. 125 de la ley de -- amparo). Asimismo la suspensión que pudiera concedérsele al quejoso quedará sin efecto si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y así pagar al quejoso los daños y perjuicios que sobrevengan, en caso de que se le conceda el agravia do el amparo de la protección federal (art. 126 de la - ley de amparo). Pero cabe señalar que nose admitirá la con-trafienda cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo; así como tampoco se admitirá, ---

cuando puedan afectarse derechos de terceros perjudicados, que no sean estimables en dinero (art. 127 de la ley de amparo). Promovida la suspensión provisional el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas; transcurrido ese término, con informe o sin él se llevara a cabo una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas; con excepción al caso previsto por el artículo 133 de la Ley de Amparo el cual prevé que cuando alguna o algunas autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y no sea posible que rinden su informe previo con oportunidad, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes del lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes. En igual forma el Juez de Distrito recibirá en la audiencia las pruebas documentales o la inspección ocular unicamente y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión (art. 131 de la ley de amparo). En relación a la autoridad responsable esta

deberá rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliar este término si considere que el caso lo amerita; asimismo la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañará en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe; ahora bien cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos -- que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir copia certificada de las constancias que apoyen su informe el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (art. 149 de la ley de amparo). En el juicios de amparo indirecto es admisible toda clase de pruebas, excepto la deposiciones

y las que fueren contrarias a la moral o contra derecho (art. 150 de la Ley de Amparo). Ahora bien cuando se -- trate de las pruebas testimonial o pericial, las partes deberán anunciarlas con cinco días de anticipación a la audiencia, y deberán exhibir copias de los interrogato-- rios al tenor de los cuales deberán ser examinados los -- testigos o del cuestionario para los peritos; el Juez -- ordenará que se entregue una copia a cada una de las par -- tes, para que puedan formular por escrito o verbalmente las repreguntas al verificarse la audiencia (art. 151 -- de la Ley de Amparo). Asimismo una vez realizadas las -- notificaciones a las partes y ofrecidas con anticipación las pruebas se llevará a cabo la audiencia Constitucio-- nal, en la cual se ofrecen las pruebas y una vez ofreci-- das se pasa a desahogarlas y posteriormente se formulen los alegatos, los cuales se harán por escrito, así como en su caso el pedimento del Agente del Ministerio Públi-- co; acto continuo se dictará el fallo o sentencia que -- corresponda en derecho (art. 151-155 de la Ley de Amparo).

D) SENTENCIA

En cuanto a las sentencias que se pronun-- cian en los Juicios de Amparo, sólo se ocuparán de los --

individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara (art. 76 de la ley de amparo) Asimismo podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapacitados figuren como quejosos (art. 76 párrafo cuarto de la ley de amparo). En igual forma las sentencias que se dictan en los juicios de amparo indirecto deben contener : 1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; 2.- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; 3.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos, por los que sobreseer, conceda o niege el amparo (art. 77 de la ley de amparo). Las sentencias que concedan el amparo de la protección Federal, tendrán por objeto el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes

de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (art. 80 de la ley de amparo). Asimismo en las sentencias de amparo en las cuales se sobresea o se niege el amparo de la justicia Federal, por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representantes una multa de diez a ciento ochenta días de salario según el caso (art. 81 de la ley de amparo).

En síntesis podemos decir que la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo indirecto tiene una intervención igual a la del quejoso -- y la autoridad responsable, en virtud de que puede ofrecer pruebas y presentar sus alegatos, así como interponer los recursos legales que considere pertinentes.

3.- RECURSOS

Para poder realizar un estudio respecto-

de los recursos que en materia de amparo proceden, una vez que ha recaído una resolución o se ha dictado una sentencia, es pertinente dar una definición de lo que es un recurso y al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice que " El recurso, es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis, que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (36)

Ahora bien la ley de amparo en su artículo 82, prevé que en los juicios de amparo sólo procederán los recursos de: Revisión, Queja y Reclamación por lo que analizaremos cada uno de ellos de una manera muy concreta.

En cuanto al recurso de Revisión éste procede en los siguientes casos :1.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; 2.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niegan la suspensión

(36) Burgoa Ignacio Ob. Cit. pág. 576.

definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en - que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada; 3.- Contra los autos del sobbreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; 4.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual prevé violaciones a las garantías individuales en materia penal. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia; 5.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de -- normas procesales de cualquier categoría o de violaciones a disposiciones legales secundarias (art. 83 de la Ley de Amparo). Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión : a) ---

Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando: Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales; b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; mismas fracciones que prevén que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal; d) Cuando se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad; e) Cuando la autoridad responsable en materia administrativa, sea Federal, si se trate de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos o de asuntos que revistan un interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y Cuando se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional. Asimismo conocerá Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté-

en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y que anteriormente señalé (supra pág. 67) -- (art. 84 de la Ley de Amparo). En igual forma conocerán del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de -- Circuito en los siguientes casos : 1.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de -- las fracciones I, II, III del artículo 83 de la Ley de -- Amparo, mismas que anteriormente señalé (supra pág. 67); 2.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia-- constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, cuya fracción señalé anteriormente (supra pág. 68); y contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 de la Constitución; cuya fracción prevé lo referente a legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, cuyo gobierno estará a cargo del Presidente de la República. -- (art. 85 de la Ley de Amparo). El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Si el recurso se intenta contra resolución --

pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución; con el escrito de expresión de agravios - el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes; ahora bien cuando faltare alguna copia va sea para el expediente o para las partes, se requerirá al recurrente para que las presente en un término de tres días y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión (art. 88 de la Ley de Amparo). El recurso de revisión sólo podrá interponerse por las partes que intervinieron en el juicio de amparo;asimismo el citado recurso podrá interponerse por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, y el término para interponer el recurso de revisión será de diez días, contados a partir del día siguiente en que surtieron efectos la notificación de la resolución recurrida (art. 86 de la Ley de Amparo).

Ahora bien en cuanto a la resolución del recurso de revisión el artículo 91 de la Ley de Amparo consigna en sus cinco fracciones las reglas que el

Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observar, las cuales son: 1.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios; 2.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia; 3.- Si consideran infundada la causa de improcedencia -- expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, cuyo precepto prevé los casos de las violaciones en materia penal, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciera probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que -- corresponda, concediendo o negando el amparo; 4.- Si en

la revisión de una sentencia definitiva, en los casos - de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo - a la cual me referí anteriormente (supra pág. 67) encontraren que violen las garantías fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el - Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido en -- primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir - en la sentencia que debe dictarse en definitiva, revo-- carán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento -- así como cuando aparezca también que indebidamente no - ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley y 5.- Tratán-- dose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapacitados examinarán sus agravios y podrán - suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo y -- cuyo precepto señalé anteriormente (supra pág. 47). Así mismo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo. En igual forma una vez admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente -

de las Salas de la misma y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, 184, 185, 186 de la Ley de Amparo - cuyos preceptos señalé anteriormente (Supra págs. 50-51). Asimismo admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días (art. 90 de la Ley de Amparo. Cuando se trate de sentencias de revisión de las sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal - en los términos del artículo 83 fracción V de la ley de Amparo, mismo precepto que señalé anteriormente (Supra - pág. 67), otorgando o negando el amparo solicitado (art. 93 de la Ley de Amparo).

A continuación me referiré al Recurso de Queja.

En cuanto al recurso de queja, éste procede en los siguientes casos : 1.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tri

bunal a quiénse impute la violación reclamada, en que - admitan demandas notoriamente improcedentes; 2.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución - Federal, cuya fracción prevé: el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que - afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o - contra actos de autoridad administrativa y dicho amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito, por lo que dicha fracción prevé el amparo indirecto , por exceso o - defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado; 3.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución; 4.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo - 107 fracciones VII y IX dela Constitución Federal; y -- cuya fracción VII señalé anteriormente (supra pág.74) y en cuanto a la fracción IX señalé que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno -- a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en esos casos será recu-

rribles ante la Suprema Corte de Justicia), en que se -
haya concedido el quejoso el amparo; 5.- Contra las re-
soluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribu-
nel que conozca o haya conocido del juicio conforme al
artículo 37 de la Ley de Amparo, cuyo precepto señale--
anteriormente (supra pág.67), o los Tribunales Colegia
dos de Circuito en los casos a que se refiere la fracción
IX del artículo 107 de la Constitución Federal, misma -
fracción que cite anteriormente (supra pág.74), respec
to de las quejas interpuestas ante ellos conforme al ar
tículo 98 de la Ley de Amparo que posteriormente señala
ré (infra pág.79); 6.- Contra las resoluciones que dic-
ten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal-
a quien se impute la violación en los casos a que se re
fiere el artículo 37 de la Ley Amparo o sea por violacio
nes en materia penal, durante la tramitación del juicio
de amparo; 7.- Contra las resoluciones definitivas que
se dicten en el incidente de reclamación de daños y per
juicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de -
Amparo cuyo artículo prevé los casos cuando se trata de
hacerefectiva la responsabilidad proveniente de las ga-
rantías y contragarantías que se otorgan con motivo de
la suspensión; siempre que el importe de ellas exceda--
de treinta días de salario; 8.- Contra las autoridades-

responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o niegen ésta cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas:-- cuando se admitan las que no reúnan los requisitos legales o que pudieran resultar ilusorias o insuficientes; - o cuando niegen al quejoso su libertad caucional; 9.- -- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución -- de la sentencia en que se haya concedido el amparo al -- quejoso; 10.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual prevé: el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a -- las partes interesadas resolverá lo conducente, en caso de que proceda determinará la cuantía de la restitución. 11.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o -- del superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o niegen la suspensión provisional (art. 95 de-

la Ley de Amparo).

Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en -- que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución (art. 96 de la Ley de Amparo).

En cuanto a los términos, para interponer el recurso de queja, el artículo 97 de la Ley de Amparo -- en sus tres fracciones nos marca cuales son estos: En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la -- Ley de Amparo, cuyas fracciones cite anteriormente (supra pág 74), podrá interponerse el recurso de queja en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en -- lo principal, por resolución firme (frac.I); en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, X del mismo artículo, cuyas fracciones cité anteriormente (suprapágs 73-76) se podrá interponer el recurso de queja dentro de los -- cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (frac. II); en los casos de las fracciones IV y IX del mismo artículo 95, --- cuyas fracciones señalé anteriormente (supra págs. 74-76) podrá interponerse dentro de un año, desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se --

haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta (frac.III); en el caso de la fracción - XI del referido artículo 95 de la Ley de Amparo, misma fracción que señalé anteriormente (supra pág.76), el recurso de queja podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (frac. IV).

Ahora bien en cuanto a la presentación del recurso de queja el artículo 99 de la Ley de Amparo nos señala en su párrafo primero que tratándose de las fracciones I,VI y X del artículo 95 de la misma Ley de Amparo y cuyas fracciones cité anteriormente (supra págs.73-76) el citado recurso se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. Asimismo tratándose de las fracciones V,VII,VIII y IX del mismo artículo 95, mismas fracciones que cité anteriormente (supra pág 75) el recurso de queja se interpondrá por escrito, -- directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando una copia para cada una -

de las autoridades contra quienes se promueva y para -- cada una de las partes en el juicio. Ahora bien en cuanto a la tramitación y resolución de la queja en los casos -- previstos en las fracciones I a X se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley -- de Amparo, el cual prevé: Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Trascurrido ese término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público, por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda; esto con la salvedad del término que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución -- que corresponda que será de diez días. Asimismo tratándose de la fracción XI del mismo artículo 95 de la Ley -- de Amparo, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias para las autoridades responsables y para las partes que intervienen en el juicio. Dentro de las veinticuatro horas -- siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los Jueces

de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma (art. 99 de la Ley de Amparo).

La falta o deficiencia de los informes - con justificación, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja (art. 100 de la Ley de Amparo).

Ahora bien en cuanto al recurso de Reclamación el cual procede contra los acuerdos de trámite -- dictados por el Presidente de cualquiera de las Salas -- en materia de amparo o por el Presidente de un Tribunal-Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del -- Poder Judicial de la Federación, en cuya Ley encontramos en su artículo 13 fracción VII la procedencia del recurso de reclamación y a la letra dice: "Las providencias y -- acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el -- Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes - con motivo fundado y dentro del término de tres días." -- En igual forma el artículo 28 fracción III de la misma -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: "Las providencias y acuerdos de los presidentes de --

las Salas pueden ser reclamados, ante la Sala respectiva dentro del término de tres días, siempre que la redacción sea presentada por parte legítima y con motivo -- fundado." Asimismo la procedencia del recurso de revisión se deriva de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y del artículo 9º, bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos expresan: Art. 103."El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el -- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley." "Art. 9º, bis. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del Presidente -- de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la -- reclamación se presente por alguna de las partes por -- escrito, con motivo fundado y dentro del término de --- tres días, La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados del propio Tribunal Colegiado de Circuito."

En síntesis podemos decir que el tercero perjudicado, tiene al igual que las demás partes que intervienen en el juicio de amparo directo o indirecto, - el mismo derecho de poder interponer los recursos de -- Revisión, Queja o Reclamación; por lo que su interven--ción en el juicio de amparo no queda limitada, sino por el contrario tiene el derecho de recurrir las decisiones que se dicten en el juicio de amparo ya sea directo o indirecto, mediante los diferentes tipos de recursos que--señalé anteriormente.

C A P I T U L O I I I

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- QUIENES PUEDEN SER TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.
- 3.- LA INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL PROCEDIMIENTO.
 - A) EN EL AMPARO DIRECTO
 - B) EN EL AMPARO INDIRECTO
- 4.- OBJETO DE QUE INTERVENGA EL TERCERO - PERJUDICADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO - EN MATERIA CIVIL.
- 5.- ARTICULO 5º DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN NUESTRO PAIS.

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

En cuanto a la intervención del tercero perjudicado en los juicios de Amparo en Materia Civil- podemos decir que éste se encuentra regulada en lo previsto por el artículo 5º fracción III inciso a) de la Ley de Amparo, cuyo inciso señala: "que es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." De lo que se desprende que al señalar el inciso a) que el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; - da por consiguiente la situación jurídica de dar el -- carácter de tercero perjudicado a la contraparte del -- agraviado en los juicios del orden Civil, Mercantil o Laboral, así como varios autores señalen que también - en Materia Administrativa, Agraria y Fiscal (37).

Ahora bien en cuanto a la parte final - del citado inciso a); el cual. señala otre hipótesis --

(37) Cfr. Burgoe Ignacio, Ob. Cit., pág. 344; Arellano García Carlos Ob. Cit. pág. 475; Juventino V. Castro Ob. -- Cit. pág. 420.

respecto al tercero perjudicado que es: "o cualquiera - de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." De por consiguiente que en el juicio de amparo de que se trate podrá haber dos o más terceros perjudicados pues tanto el actor o el demandado podrán tener el carácter de --- terceros perjudicados, si el amparo es promovido por un extraño al procedimiento. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice "... que cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa actor o demandado en su caso o bien una persona que, sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista verbigracia)." (38). Asimismo nos sigue diciendo el mismo autor que en caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado sea un extraño al juicio, los terceros perjudicados serán cualesquiera de las partes, actor o demandado. Ahora bien el maestro Ignacio Burgoa hace una crítica respecto al inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, en el sentido de que tal inciso es incompleto y señala "...pues en primer lugar, no considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista, por ejemplo; en segundo lugar, no establece que cuando éste sea el quejoso, los terceros perju-

38, Burgoa Ignacio *idem.*

dicados lo son las dos o tres partes, en su caso, del procedimiento del cual emana el acto reclamado, y no -- cualquiera de ellas como lo dice la Ley." (39) De tal forma que el maestro Ignacio Burgoa nos plantea una clasificación respecto a las hipótesis que puedan darse sobre el carácter de terceros que no sean del orden penal y tal clasificación debería estar según el maestro Burgoa de la siguiente forma : "1.- La contraparte del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos caso) y -- aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por éstos(terceristas);2.-El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aque-lla persona cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado(por ejemplo el tercerista);3.- El actor, el demandado y la parte superve-niente, cuando el quejoso sea una persona extraña a -- dicho juicio."(40)

Ahora bien por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de tercero perjudicado contenido en el inciso "a" de la -- fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, al -- considerar no solamente como tal a la contraparte del -- agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o pro-cedimiento no penal del que emane el acto reclamado, -- sino a todas las personas que tengan derechos opuestos-

39, Burgoa Ignacio, idem.

40, Burgoa Ignacio ibidem.

a los del quejoso e interés, por lo mismo en que subsista el acto reclamado. Por tal motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio a través de la Jurisprudencia 390 Quinta Epoca pág. 1165 Volumen, 3a. Sala, Cuarta Parte, Apéndice -- 1917-1975, cuya tesis jurisprudencial dice a la letra -- "Tercero Perjudicado en el Amparo en Materis Civil. -- La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado pues de otro modo se le privería de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."

En síntesis podemos decir que la intervención del tercero perjudicado en los juicios de amparo -- en Materis Civil, queda regulada en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Ahora bien en cuanto a la clasificación -- que el maestro Ignacio Burgoa señala respecto a las hipótesis que pueden darse sobre el carácter de terceros perjudicados y a la cual me referí anteriormente (supra pág. 85) considero que dicha clasificación debería insertarse

en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo; toda vez que a mi juicio el citado inciso es un tanto genérico. Asimismo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su afán de remediar esta situación ha sustentado criterio en el sentido de considerar tercero perjudicado a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso; y esto a mi forma de ver no resuelve el problema de que la Ley siga siendo genérica, en cuanto a las diferentes hipótesis que hay respecto a los terceros perjudicados.

Por tal motivo y para concluir considero pertinente que debería señalarse con más claridad en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, las diferentes hipótesis que pudieran darse -- conforme a derecho y como solución propongo se incertara al citado inciso la clasificación que propone el maestro Ignacio Burgos y que anteriormente señalé (supra pág. 86) en virtud de que considero que es aplicable y se apega a las diferentes hipótesis de tercero o terceros perjudicados que pueden existir.

1.- CONCEPTO

Para poder dar un concepto o definición-

de tercero perjudicado, considero pertinente señalar -- primeramente, qué entendemos por tercero y al respecto el maestro Arellano García Carlos nos dice "En materia procesal la expresión tercero suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado." (41)

Asimismo nos sigue diciendo el maestro Arellano García Carlos que "En el amparo, desde un ángulo meramente gramatical podría ser correcto designar -- tercero a un sujeto que interviene en el juicio, sin -- tener el carácter de actor o demandado." (42)

Ahora bien en cuanto al concepto de tercero perjudicado diversos autores nos dan su punto de vista, por lo que considero importante señalar las diferentes ideas y así poder tener un conocimiento más exacto respecto a la figura del tercero perjudicado. Al respecto el maestro Ignacio Purgoa nos dice que tercero perjudicado "Es el sujeto que tiene un interés jurídico en que subsista el acto reclamado." (43) Asimismo nos dice el maestro Arellano García Carlos que tercero perjudicado "Es la persona física o moral a quien en su carácter de parte la Ley o la Jurisprudencia, le permiten contra decir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo." (44) En igual forma el maestro Juventino V. Castro

(41) Arellano García Carlos Ob. Cit. pág. 473

(42) Arellano García Carlos Idem.

(43) Purgoa Ignacio Ob. Cit. pág 342

(44) Arellano García Carlos Ob. Cit. pág 473

nos dice "...que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista porque ello favorece a esos intereses legítimos - que le corresponden." (45) Al mismo respecto el maestro Alfonso Noriega nos dice que "tercero perjudicado es -- aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad." (46)

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentado criterio en el sentido de designar al tercero perjudicado en el amparo en Materia Civil, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado y cuyo criterio jurisprudencial lo cite anteriormente (supra pág 86)

En síntesis podemos decir que del concepto de tercero perjudicado se desprenden dos características muy importantes como son : 1.- el tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado y 2.- tener derechos opuestos a los del quejoso.

Asimismo y en vista de los diferentes -- conceptos quedan los diferentes autores que anteriormente cité respecto de la figura del tercero perjudicado -

(45) Juventino V. Castro Ob. Cit. pág 446

(46) Noriega Alfonso Ob. Cit. pág 333.

es que me atrevo a dar mi opinión . al respecto, el cual es -
 el siguiente : Tercero perjudicado en el Amparo en Materia-
Civil es la persona, que acude al juicio en calidad de parte
con el objeto e interés jurídico de que subsista el acto re-
clamado y por consiguiente tiene derechos opuestos a los --
del quejoso.

2.- QUIENES PUEDEN SER TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

En cuanto a la interrogante respecto de -
 quiénes pueden ser tercero o terceros perjudicados en el --
 Amparo en Materia Civil, el inciso "a" de la fracción III -
 del artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual cité anterior-
 mente (supra pág. 85) nos señala quiénes pueden ser consi-
 derados como tal y por consiguiente intervenir en el juicio
 de amparo como parte.

Ahora bien cabe hacer mención en cuanto -
 a que el citado inciso "a" es un tanto genérico en el senti-
 do de que no señala con claridad qué personas físicas o mo-
 rales pueden intervenir como terceros perjudicados en los -
 juicios de amparo ya sea directo o indirecto. Mas sin ----

en cambio tratándose del quejoso la Ley de Amparo es -- más específica ya que señala qué personas pueden pedir- amparo (arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Amparo)

En tal virtud y partiendo de la base que el tercero perjudicado es considerado como parte en el juicio de amparo y tomando en cuenta que al existir una controversia o juicio entre dos personas que pueden ser físicas o morales, se da el caso que una de ellas perde rá la causa y acudiré al juicio de amparo directo como- quejoso y por consiguiente la parte que obtuvo la reso- lución favorable en la instancia anterior al juicio de- garantías será tercero perjudicado y tratándose del jui cio de amparo indirecto será tercero perjudicado la per- sona física o moral que tenga el interés en que subsista el acto reclamado y que podrá ser tanto el demandado -- como el actor ó ambos, si interviene un tercero extraño- al juicio que considere que sus derechos y garantías -- constitucionales han sido violadas.

Por tal motivo y tomando en cuenta que - tanto el quejoso como el tercero perjudicado son consi- derados como partes en el juicio de amparo ya sea direc- to o indirecto y que podrán ser personas físicas o mora- les, es que considero pertinente hacer mención de las- diferentes personas físicas y morales que la Ley contem- ple y para tal efecto es necesario remitirnos al Código

Civil para el Distrito Federal en cuyo artículo 22 da -- la denominación de personas físicas a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Ahora bien al hablar de las personas físicas nos encontremos con la situación jurídica de la -- capacidad la cual se divide en dos tipos que son : 1.--- Capacidad de goce la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte y 2.- La capacidad de ejercicio la cual se adquiere al cumplir la mayoría de edad (art. - 24 del Código Civil para el Distrito Federal).

Dentro de las personas físicas existen -- los menores de edad y los incapacitados legalmente, los cuales poseen la capacidad de goce pero no la de ejercicio, por lo que para efectos de comparecer al juicio de amparo ya sea directo o indirecto tendrán que hacerlo a través de sus representantes legales (art. 23 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el art. - 6º de la Ley de Amparo).

Asimismo en cuanto a la mujer casada, persona física, puede acudir al juicio de amparo sin la intervención de su marido ya sea como quejoso o como tercero perjudicado (art. 7º de la Ley de Amparo).

En cuanto a las personas físicas en general podrán comparecer al juicio de amparo por su propio derecho o por medio de apoderado mediante escrito rati--

ficado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio pudiendo hacerlo como tercero perjudicado o como quejoso (art. 12 de la Ley de Amparo).

Ahora bien en cuanto a las personas morales existen dos tipos, que son las privadas y las oficiales.

En cuanto a las personas morales privadas estén comprendidas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 25 del Código Civil en relación con el artículo 8º de la Ley de Amparo y tales son: "...III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y VI.- Las asociaciones distintas de las anteriores que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que fueran desconocidos por la Ley."

En cuanto a las personas morales oficiales están previstas en las fracciones I y II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en re-

lación con el artículo 9º de la Ley de Amparo; mismas que son : "I.- La Nación, los Estados y los Municipios. II.-- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas - por la Ley".

Ahora bien en cuanto a la intervención - de las personas morales privadas u oficiales, podrá ser - por medio de sus legítimos representantes (arts. 8º y 9º de la Ley de Amparo).

En cuanto a las sucesiones podrán inter- venir en el juicio de amparo ya sea directo o indirecto - como tercero perjudicado, toda vez que el artículo 15 de- la Ley de Amparo, señala "Que en caso de fallecimiento -- del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido - cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo".

En síntesis, podemos decir que en los jui- cios de amparo ya sea directo o indirecto podrán intervenir como tercero o terceros perjudicados cualquier persona fi- sica o moral en sus dos tipos privadas u oficiales, así -- como cualquier menor e incapacitado a través de sus repre- sentantes legales, que tengan interés en que subsista el - acto reclamado y que tengan intereses opuestos a los del - quejoso. Y tal intervención podrá ser por propio derecho o

por medio de apoderado, tratándose de las personas físicas y tratándose de las personas morales privadas a través de sus legítimos representantes, así como tratándose de las personas morales oficiales a través de los funcionarios o representantes que designen las Leyes; y tratándose de los menores é incapacitados a través de sus legítimos representantes.

3.- LA INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL PROCEDIMIENTO.

A) EN EL AMPARO DIRECTO.

En relación a la intervención del tercero perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo directo, considero que se inicia en el momento procesal en que es notificado personalmente por la autoridad responsable de la demanda de amparo interpuesta por el quejoso y tomando en cuenta que dicha notificación es para los efectos de que el tercero perjudicado comparezca ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, a defender sus ---

derechos en virtud de su calidad de parte que la misma Ley de Amparo le confiere en su artículo 5º fracción III inciso a); es en tal virtud que el quejoso debe exhibir una copia de su demanda para cada una de las partes que intervienen en el procedimiento del juicio de amparo directo.

Ahora bien la Ley de Amparo señalaba anteriormente en su artículo 45 la facultad que tenía el tercero perjudicado de poder presentar un escrito dentro del procedimiento del juicio de amparo directo, dentro de los diez días siguientes a que surtiera efectos la notificación que le hubiera hecho la autoridad responsable.

Asimismo cabe señalar que el artículo 45 de la Ley de Amparo era omiso en cuanto a que no hacía un señalamiento específico respecto de cómo ó en que términos debía presentar su escrito el tercero perjudicado, lo que daba como consecuencia que pudiera pensarse que su intervención debiera entenderse en sentido restringido; pero esto no era verdad, toda vez que si la Ley de Amparo señala como parte al tercero perjudicado y por consiguiente tiene todas las facultades y prerrogativas al igual que las otras partes, esto nos lleva a la conclusión que su escrito podía ser en el sentido de contradecir las pretensiones del quejoso, así como podía hacer valer en el mismo sus argumentos tendientes a refutar los conceptos de violación planteados por el quejoso, así como en su caso podrá hacer valer las -

causas de improcedencia y pedir el sobreseimiento del juicio de amparo y en su caso interponer los recursos que considere pertinentes.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 45 de la Ley de Amparo fué derogado y ésto da como consecuencia que desde el punto de vista procesal, quedó sin regular la intervención del tercero perjudicado, toda vez -- dicho precepto señalaba la facultad que tenía de poder presentar un escrito dentro del procedimiento del juicio de amparo directo; y como es el caso que en la actualidad ya no tiene esa facultad, esto nos lleva a considerar que la figura del tercero perjudicado está siendo relegada a un segundo plano. Y en tal virtud pienso que la derogación -- del artículo 45 de la Ley de Amparo fué un error, ya que si el tercero perjudicado es parte en el procedimiento del juicio de amparo directo, como lo señala el artículo 5º -- fracción III inciso "a", debe ser oído en juicio y por consiguiente debe regularse de manera más clara y precisa su intervención, para evitar interpretaciones contradictorias de la ley.

Asimismo cabe señalar que si el artículo 163 de la Ley de Amparo señala que se le debe notificar -- personalmente al tercero perjudicado de la existencia de la demanda de amparo, para los efectos de que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó los Tribunales Colegiados de Circuito segun sea el caso, a defender sus derechos; pero tal precepto no señala dentro de --

qué tiempo, ni de que forma debe hacerlo. En tal virtud es que considero realmente importante el que se regule de una manera más clara y precisa la intervención del tercero perjudicado.

Ahora bien tomando en cuenta que la Ley de Amparo no prevé artículo expreso, en cuanto a la intervención del tercero perjudicado dentro del procedimiento del juicio de amparo directo; ésto no es motivo suficiente para pensar que el tercero perjudicado no puede comparecer al juicio, sino por el contrario sí puede hacerlo y el fundamento jurídico lo encontramos primeramente en lo previsto por el artículo 5º fracción III inciso "a" donde se le concede la calidad de parte, pero como no señala que pueda intervenir en el procedimiento, es que considero que debemos remitirnos a lo previsto por el artículo 167 de la misma Ley de Amparo, cuyo precepto señala que debe notificarse al tercero perjudicado para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de defender sus derechos; y en igual forma considero que es aplicable el artículo 8º Constitucional en cuyo precepto se consagra la garantía de petición y por consiguiente debe de aplicarse de manera directa, puesto -- que si la ley de amparo es omisa en cuanto a que no regula la intervención del tercero perjudicado dentro del procedimiento; el artículo 8º Constitucional sirve de base jurí---

dica para comparecer a juicio y así poder refutar los conceptos de violación alegados por el quejoso y en su caso -- pedir el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia y además poder interponer los recursos que considere pertinentes el tercero perjudicado.

Asimismo cabe señalar que la intervención del tercero perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo directo es muy importante, toda vez que si nos encontramos en el supuesto de que la autoridad responsable tenga una intervención que pudiera calificarse de tibia o superficial respecto de defender el acto reclamado; entonces ahí es donde el tercero perjudicado puede tener una intervención más activa y poder ser oído en juicio con el fin de tratar de dejar firme el acto reclamado.

Otra fase del procedimiento del juicio de amparo directo es la referente a la suspensión provisional en la cual el tercero perjudicado tiene una intervención -- muy importante, toda vez que al hacerlo trata de dejar sin efectos la misma, en el caso de que se hubiere concedido al quejoso, esto mediante el otorgamiento de caución bastante para efectos de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda la suspensión definitiva. Pero con la salvedad que tal contragarantía no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

En síntesis, considero pertinente que debe regularse de manera más clara y precisa la intervención del tercero perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo directo, puesto que si es parte en él, y tiene todos los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de parte - es que considero que debe ser oído en juicio, mediante la - contestación que haga de los agravios presentados por el quejoso, esto en base a que si la sentencia que se dicte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito le puede afectar, es que considero de suma importancia que intervenga, para defender sus derechos.

B) EN EL AMPARO INDIRECTO

En cuanto a la intervención del tercero -- perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo indi-- recto, podemos decir que ésta se inicia desde el momento -- en que se le notifica personalmente, de la existencia de -- la demanda de amparo, por conducto del C. Actuario o del -- Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que -- conozca del juicio en el lugar que se siga y fuera de él -- la autoridad responsable, la cual deberá remitir la constan-- cia de la entrega dentro del término de cuarenta y ocho --

horas.

Ahora bien una vez que se le ha notificado personalmente al tercero perjudicado y se le ha hecho saber de la existencia de la demanda de amparo, la admisión de la misma y la fecha de la audiencia constitucional, ésto da -- como consecuencia que pueda comparecer a juicio con todas las facultades y derechos inherentes a su calidad de parte -- que la misma Ley de Amparo le confiere y por consiguiente -- dentro del procedimiento podrá ofrecer pruebas siendo éstas: documentales ya sean privadas o públicas, inspecciones oculares, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto legal y humana, testimonial y pericial, con excepción de la confesional.

Asimismo y una vez que ha sido abierta la audiencia constitucional las partes ofrecerán sus pruebas -- y el tercero perjudicado al igual que las otras partes podrá objetar los documentos que sean exhibidos como pruebas -- y en consecuencia el Juez de Distrito, suspenderá la audiencia con el fin de que se puedan ofrecer las pruebas para -- demostrar que los documentos son falsos y la audiencia continuará dentro de los diez días siguientes.

De igual manera cabe señalar que el tercero perjudicado podrá hacer valer las causas de improcedencia que considere aplicables y en su caso podrá pedir el sobreseimiento del juicio, iniciar incidentes e interponer los recursos de revisión, queja o reclamación, según sea el caso concreto.

Una vez que se han ofrecido, admitido y -- desahogado todas las pruebas, el tercero perjudicado al igual que las otras partes, presentará sus alegatos y posteriormente se dictara la sentencia.

Ahora bien en relación al incidente de --- suspensión provisional, podemos decir que al igual que en el juicio de amparo directo, la intervención del tercero perjudicado está encaminada a tratar de dejar sin efectos la suspensión provisional que pudiera habersele concedido al quejoso, ésto mediante el otorgamiento de causión bastante para los efectos de restituir las cosas al estado que guardan antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda la suspensión definitiva. Pero esta causión no se admitirá si de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo. Asimismo cabe señalar que dentro del incidente de suspensión, las partes podrán ofrecer como pruebas -- testimoniales e inspecciones oculares, para acreditar su -- procedencia o su improcedencia.

En síntesis podemos decir que la intervención del tercero perjudicado es más amplia procesalmente -- hablando en comparación con el procedimiento en el juicio de amparo directo, toda vez que dentro del procedimiento -- puede ofrecer pruebas, iniciar incidentes, hacer valer las causas de improcedencia y pedir el sobreseimiento del juicio

asi como interponer los recursos de revisión, queja o reclamación. Y además cabe señalar que si considera pertinente el tercero perjudicado puede comparecer o no al juicio y en el caso de hacerlo lo puede realizar en cualquier momento del procedimiento.

4.- OBJETO DE QUE INTERVENGA EL TERCERO PERJUDICADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

En relación al objeto de que intervenga el tercero perjudicado en los juicios de amparo ya sea directo o indirecto en materia civil, podemos decir que es el de -- que subsista el acto reclamado; lo que da como consecuencia que al comparecer a juicio para los efectos de defender sus derechos inherentes a su calidad de parte que la misma Ley de Amparo le confiere, trata de contradecir y rebatir los conceptos de violación alegados por el quejoso y por consiguiente pretende que no se le conceda al quejoso la protección de la justicia federal o que se sobreesa el juicio por alguna causa de improcedencia.

Ahora bien al respecto el maestro Ignacio-Burgoa nos dice "El tercero perjudicado es el sujeto que -- tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado --

interés que revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobreesa el juicio de amparo -- respectivo" (47).

Asimismo el maestro Vicente Aguinaco Alemán nos dice que los terceros perjudicados "... intervienen para invocar no un interés y pretensión singular y propio - sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión-coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, -- que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso negándole el amparo o sobreesando el -- juicio" (48).

En tal virtud y tomando en cuenta que los autores antes citados, coinciden en que el objeto de que -- intervenga el tercero perjudicado en los juicios de amparo sea directo o indirecto, es el de que subsista el acto reclamado y por consiguiente que no se le conceda al quejoso la protección de la justicia federal, mediante el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia. En tal virtud -- esto nos lleva a la conclusión de que al intervenir el tercero perjudicado en los diferentes procedimientos de los -- juicios de amparo, trata de contradecir y refutar los conceptos de violación alegados por el quejoso y por consiguiente su principal objetivo y finalidad es el de que subsista el acto reclamado, mediante su intervención.

Ahora bien cabe hacer notar que para que -

(47) Burgoa Ignacio Ob. Cit. pág. 342.

(48) Aguinaco Aleman Vicente Ob. Cit. pág. 227.

se cumpla con el verdadero objeto de que intervenga el tercero perjudicado en los juicios de amparo ya sea directo o indirecto, es necesario que se le conceda la posibilidad de ser oído en juicio y ésto no lo señalo en cuanto al juicio de amparo indirecto, en el cual si está prevista la -- intervención del tercero perjudicado; sino por el procedimiento que se sigue en el juicio de amparo directo, en el cual no está previsto que el tercero perjudicado intervenga, lo que da como consecuencia que no pueda ser oído en juicio y por consiguiente ésto repercute al momento de dictarse la sentencia, que en un momento dado pueda perjudicar lo.

Ahora bien para resolver el problema de -- la intervención del tercero perjudicado en los juicios de amparo directo, propongo que tuviera la oportunidad de contestar los agravios presentados por el quejoso y así poder ser oído en juicio y no estar con la incertidumbre de que la autoridad responsable defiende de manera efectiva el -- acto reclamado, mediante su informe previo y justificado.-- Y para la contestación de los agravios, propongo que deberíasele al tercero perjudicado un término de seis días.

En tal virtud y para concluir considero -- que el principal objeto de que intervenga el tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia civil, es el de que subsista el acto reclamado.

5.- ARTICULO 5º DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN NUESTRO PAIS.

En cuanto al artículo 5º de la Ley de Amparo podemos decir que es el precepto legal en el cual se encuentra regulada la figura del tercero perjudicado, en todas sus modalidades, puesto que tal precepto encuadra en su fracción III, tres incisos, que hablan respecto de quienes pueden ser tercero o terceros perjudicados en los juicios de amparo ya sean directos o indirectos.

Ahora bien, como es el caso que en el presente trabajo estamos estudiando la figura del tercero perjudicado en los juicios en materia civil y toda vez que el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo lo contempla, es que nos avocaremos al estudio de dicho inciso.

El inciso "a" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo señala a la letra: "Que es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." En tal virtud, cabe señalar que de dicho inciso se desprende que al señalar que el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, -

ésto da como consecuencia que se le dé el carácter de tercero perjudicado a la contraparte del agraviado en los juicios del orden Civil, Mercantil o Laboral, así como varios autores señalan que también en Materia Administrativa, Agraria y Fiscal (49).

Ahora bien en cuanto a la parte final del mencionado inciso "a", el cual señala "... o cualquiera -- de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." Lo que da como consecuencia que en el juicio de amparo de que se trate podrá haber dos o más terceros perjudicados pues tanto el actor o el demandado podrán tener el carácter de terceros perjudicados si el amparo es promovido por un extraño al procedimiento.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación respecto del concepto de tercero perjudicado y al efecto ha sustentado el siguiente criterio a través de la Jurisprudencia 390 Quinta Epoca pág. 1165 Volumen 3a. Sala Cuarta Parte Apendice --- 1917-1975, y cuya tesis jurisprudencial dice a la letra -- "Tercero perjudicado en el Amparo en Materia Civil debe -- entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado pues de otro modo se le privaría de la oportunidad -- de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles-

(49) Cfr. Burgos Ignacio Ob. Cit. pág. 344; Arellano García Carlos Ob. Cit. pág. 475; Juventino V. Castro Ob. Cit. pág. 420.

el acto o resolución motivo de la violación alegada".

De igual manera cabe señalar que el artículo 5º fracción III inciso "a" de la Ley de Amparo es un tanto genérico, puesto que no hace un señalamiento específico en cuanto a los diferentes tipos de terceros perjudicados que pueden existir.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa (50) nos señala una clasificación respecto de las hipótesis que pueden darse sobre el carácter de terceros que no sean del orden penal y tal clasificación la señalé anteriormente -- (supra pag. 85). Ahora bien, cabe señalar que tal clasificación es a mi forma de ver apegada a la realidad por lo que propongo se insertara el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, y así podríamos tener un concepto más claro de las diferentes hipótesis que hay respecto de la figura del tercero perjudicado.

(50) Burgoa Ignacio Ob. Cit. pág. 344.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUI
TO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL.

Antes de señalar algunas jurisprudencias y tesis relacionadas en materia de amparo y en especial -- del tercero perjudicado, emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero pertinente mencionar -- qué entendemos por jurisprudencia.

Al respecto el maestro García Máynez nos dice que "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones -- distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho -- o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve -- para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales." (51)

Asimismo, el maestro Ignacio Burgoa nos -- dice que "... la jurisprudencia se traduce en las interpre- -- taciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace -- una autoridad judicial designada para tal efecto por la -- Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos con- -- cretos semejantes que se presentan, en la inteligencia que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autori- -- dades y que expreseamente señale la ley." (52)

Ahora bien, los artículos 192, 193, y 193 bis de la Ley de Amparo indican que las ejecutorias que -- pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación --

(51) García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del -
Derecho, Ed. Porrúa S.A., México 1970, pag. 68

(52) Burgoa Ignacio Ob. Cit. pag. 819.

funcionando en Pleno o en Salas, constituyen jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario - y de que sean aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros si se trata de jurisprudencia de las Salas. Asimismo, si se trata de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá ser por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales.

Cabe señalar que la jurisprudencia se establece para la interpretación de la Constitución, de las leyes federales o locales, de los tratados internacionales y lo más importante para cubrir las lagunas de la ley.

Una vez comprendido lo anterior, pasaremos ahora al estudio de algunas jurisprudencias y tesis relacionadas con la materia de amparo y principalmente con la figura del tercero perjudicado.

"AMPARO DIRECTO.- El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia de éste contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que, si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas --

las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo."

Quinta Epoca	págs.
Tomo XIV - Sobrino Detivo..	1233
Tomo XVIII-Cfs. Explotadora San Martin Villachuato S.A.	637
Tomo XXI - B&istegui Juan Antonio.	556
Tomo XXII- W.R. Elagg S. en C. -- Luckin Vda. de Schacht Catalina.	604

JURISTRUDENCIA 44, Quinta Epoca, pág. 142

Volumen 3a. Sala, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia cabe señalar que es indispensable que el quejoso alegue en segunda instancia, por vía de agravio, para efectos de que sea procedente el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, ya que de otra manera, debe entenderse que los actos fueron consentidos y por consiguiente debe decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo.

"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACION.- El estudio que de la demanda de amparo hace el Presidente de la Suprema Corte para admitirla o desecharla, se limita a examinar objetivamente si se han reunido o no los requisitos ordenados por los artículos 163

y 166 de la Ley de Amparo y si la demanda de amparo se formuló en tiempo legalmente oportuno; y el examen de las causas de improcedencia del juicio que no son notorias, corresponde hacerlo a la Sala respectiva, al resolver el juicio."

Tomo XXVII - Cortés de Beena Elena. pág. 735
R.A.D. - 143/1957 - Automotriz Mercantil - de México S.A. Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. II, Cuarta Parte, pág. 106.

R.A.D. - 1818/1957 - Juan Huthoff 5 votos - Sexta Epoca, Vol. III, Cuarta Parte, pág. - 94.

A.D. - 2382/1959 - Ana Maria Mulzer. 5 votos Sexta Epoca, Vol. XXVIII, Cuarta Parte pág. 40.

A.D. - 5512/1966 - Atanasio Muñoz Parra -- 5 votos, Sexta Epoca, Vol. LXXVI, Cuarta - Parte, pág. 37.

JURISPRUDENCIA 144 Sexta Epoca, pág. 460 - Volumen 3a. Sala, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

No estoy de acuerdo con la anterior jurisprudencia, en virtud de que si existen causas de improcedencia debe desecharse de pleno la demanda de amparo y por ningún motivo admitirla y esperar hasta el final del juicio y resolver en el sentido de no conceder el amparo. Esto tomando en cuenta que el artículo 177 de la Ley de Amparo es muy claro en cuanto a los casos en que debe desecharse una demanda de amparo.

Ahora bien, si el quejoso considera que la demanda de amparo no debió de desecharse en virtud de que no existían causas de improcedencia, puede interponer el recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal, no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso."

A.D. 7168/1964 - Clefira Gutiérrez Hernández. Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. CVIII, Cuarta Parte, pág. 12.

A.D. 8604/1964 - Alberto García y Coags.- Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. CXII, Cuarta Parte, pág. 68.

A.D. 486/1967 - Guadalupe Barrientos de Koestinger, 5 votos, Sexta Epoca, Vol. CXXV, Cuarta Parte, pág. 20.

A.D. 5509/1966 - Juan S. Issis, Sucm. Unanimitad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. CXXV, Cuarta Parte - pág. 20.

A.D. 6211/1967 - María Luisa García Bernal, Unanimitad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. CXXXII, Cuarta Parte pág. 35.

Estamos de acuerdo con la jurisprudencia anterior en virtud de que si los conceptos de violación -- son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales; ésto da como consecuencia, que dichos conceptos de violación deben ser claros y concretos y fundamentalmente deben atacar los fundamentos de la sentencia reclamada.

Asimismo, cabe señalar que el quejoso debe fundar su demanda de garantías alegando violaciones a los preceptos de la Constitución, así como alegando la aplicación indebida de algún precepto o la no aplicación. En conclusión, si el quejoso no alega debidamente violaciones a la ley suprema, la autoridad de amparo negará la protección de la justicia federal.

"SOBRESEIMIENTO, PROCEDENCIA DEL.- Procede el sobreseimiento cuando el quejoso haya expresamente consentido los actos reclamados, o cuando no agote los recursos ordinarios establecidos por la ley."

Amparo directo 5275/61 Francisco Corrales Corrales, por Unanimitad de 4 votos la. Sala.- informe 1963 pág. 78.

De acuerdo a la anterior transcripción es procedente el sobreseimiento, cuando al promoverse el juicio de amparo por parte del quejoso y al analizar la autoridad de amparo la demanda, se encuentra que durante el -- procedimiento el quejoso había consentido expresamente los actos que alega como violación y en consecuencia contra -- dichos actos no procede el análisis de la demanda y en tal virtud procede el sobreseimiento.

Asimismo, cabe señalar que al hacer el estudio correspondiente por parte de la autoridad de amparo y encuentra que durante la tramitación del juicio ordinario el quejoso no agotó todos los recursos ordinarios que establece la ley para impugnar las resoluciones que le causen agravio, esto da como consecuencia que al haber omitido cumplir con el principio de definitividad que establece la ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo la autoridad federal que conoce del amparo deberá declarar el sobreseimiento del mismo, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, OBLIGACION DEL QUEJOSO DE SOLICITARLA.- Es cierto que el artículo 170 determina que en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, pero también lo es, que -- será a instancia del agraviado conforme al artículo 175, - de tal suerte que si el quejoso no solicita esa suspensión

aquella autoridad no puede concederlo."

Queja 124/60. Carlos M. Peralta, Unanimidad de 4 votos, 3a. Sala.- informe 1962, pág. 80 Sexta Epoca Vol. LVI, Cuarta Parte, pág. 138.

Es importante que al formular su demanda de garantías el quejoso solicite en la misma, la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para lo cual deberá solicitar que la autoridad responsable le fije la fianza que deberá exhibir para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar al tercero o terceros perjudicados, de lo contrario, la parte a quien le interesa subsista el acto reclamado podrá pedir a la autoridad responsable se forme la sección de ejecución la cual deberá remitir al juzgado de origen, para estar en aptitud de ejecutar la sentencia combatida con el amparo.

Asimismo, cabe señalar que no se fijará caución al quejoso, para otorgarle la suspensión provisional si no existe tercero perjudicado; o bien, no se le causen daños y perjuicios.

De igual forma cabe señalar que si el quejoso no exhibe la garantía que le fué fijada, no se le concederá la suspensión provisional.

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las -

cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Quinta Epoca	págs.
Tomo XI - Méndez José y Comgs.	1058
Tomo XII- Batelvel y Arda Enrique.	497
Grafe Carlos.	619
Ruiz Arturo.	980
Tomo XIII-Cordero Julio.	511
JURISPRUDENCIA 174 Quinta Epoca, pág. 297	

volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte, Semanario --
Judicial de la Federación.

Estoy de acuerdo con la jurisprudencia -- antes citada, toda vez que uno de los efectos jurídicos -- de las sentencias de amparo es el concederse la protección de la justicia federal, lo que trae como consecuencia que el acto reclamado sea nulificado y por consiguiente regresen las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Asimismo, cabe señalar que si se concede -- la protección de la justicia federal al quejoso, esto repercute en el tercero perjudicado, el cual podrá interponer el recurso de revisión, si se trata del juicio de amparo --- indirecto; ya que si se trata del juicio de amparo directo no admite más recurso, con la excepción de cuando se trata de la interpretación directa de un precepto de la Constitución o cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley.

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.-

La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado - pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el -- acto o resolución motivo de la violación alegada."

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo X - González Cepeda Jacobo.	804
Tomo XI - Ruiz y Ruiz Benito.	883
Granst S.A.	1214
Tomo XIV - Idrac Eduardo.	729
G.R. Vda. de Márquez --	
Suen. de.	1313

JURISPRUDENCIA 390 Quinta Epoca, pág.1165

Volumen 3a. Sala, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

Estamos de acuerdo con la anterior jurisprudencia, toda vez que trata de señalar de manera más clara y precisa a quiénes pueden considerarse como terceros perjudicados; pero cabe señalar, que dicha jurisprudencia - a mi forma de ver sigue siendo genérica toda vez que no señala específicamente las diferentes hipótesis que de los terceros perjudicados pueden darse, y esto lo señalo tomando en cuenta que en el presente trabajo he venido señalando que sería conveniente insertar en el inciso "a" de la -

fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, la clasificación que señala el maestro Ignacio Burgos y que citó anteriormente (Supra pág. 85) toda vez que con dicha clasificación podríamos tener una clara y precisa idea de las diferentes hipótesis que se dan respecto del tercero perjudicado.

"TERCEROS PERJUDICADOS.- Se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo al presentarse en él."

Quinta Epoca	Págs.
Tomo IV - Rebattu León.	44
Tomo VIII - Torre y Quintana Joaquín de la.	703
Cía. Petrolera Pánuco -- Tuxpen S.A.	1211
Tomo XXVI-Reyes Vda. de Pelcastre- Juana	556
Tomo XXX- Alianza de Camioneros de México.	17

JURISPRUDENCIA 220 Quinta Epoca, pág.359

Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte del Semanario Judicial de la Federación.

Estoy de acuerdo con la presente jurisprudencia, en virtud de que el tercero perjudicado al comparecer al juicio debe sujetarse al estado en que se encuentre el procedimiento. Asimismo, cabe señalar que el tercero perjudicado puede o no comparecer al juicio de amparo y esto no afectará al dictarse la sentencia correspondiente.

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZA -
MIENTO AL.- Si al dar entrada a una demanda de amparo, se
 tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en au-
 tos constancia alguna de que haya sido emplazado, procede
 revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efec-
 to de que se reponga el procedimiento, a partir de la no-
 tificación del auto que dió entrada a la demanda, mandan-
 do emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalan-
 do nueva fecha para la celebración de la audiencia cons-
 titucional."

Quinta Epoca	Págs.
Tomo XCIV- Inmuebles Gor, S.A.	779
Taboada María de los Ange- les.	2364
Galindo Vda. de Acosta -- Andrea, Sucn. de.	2364
López Dámasco y Coags.	2364
Tomo XCV- Comunidad Agraria de - Unión de Tula, Jal.	73

JURISPRUDENCIA 219 Quinta Epoca, pág.359

Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte del Semana-
 rio Judicial de la Federación.

Estoy de acuerdo con la anterior jurispru-
 dencia, en virtud de que el tercero perjudicado debe ser -
 notificado personalmente de la demanda de amparo interpues-
 ta por el quejoso, para los efectos de que comparezca a --
 juicio si lo desea a defender sus derechos y en el caso --

de que no se le notifique procede que el tercero perjudicado inicie el incidente de nulidad de notificación como lo prevé el artículo 32 de la Ley de Amparo y dicho incidente se substanciará en una sola audiencia y no suspenderá el procedimiento; en dicha audiencia se recibirán las pruebas de las partes y se oirán sus alegatos y posteriormente se dictará la resolución.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el aspecto histórico encontremos- que en México en la Epoca Colonial, existía un recurso llamado Amparo Colonial, en el cual una de las partes que intervenían eran los agraviantes, mismos que podían ser particulares o autoridades; por lo que si se trataba de particulares, podemos decir que dicha figura se equipara a nuestra actual figura del tercero perjudicado, toda vez que los agraviantes eran la contraparte del quejoso.

SEGUNDA.- En el Código de Procedimientos Federales de 1897, fué la primera ley reglamentaria en la cual se empleó la denominación "Tercero Perjudicado" para señalarlo dentro del juicio de amparo y aunque no le asignó -- la calidad de parte principal sí autorizó su intervención-- aunque en forma limitativa.

TERCERA.- En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919, ya se incluye como parte principal al tercero perjudicado, aunque no se le denomina de esa forma, sino -- como la contraparte del quejoso.

CUARTA.- Es en la Ley de Amparo de 1936 en la-

cual ya se le denomina tercero perjudicado a la contraparte del quejoso y es en el artículo 5º fracción III de la citada ley donde se señala claramente quiénes son terceros perjudicados y, además, cabe señalar que dicho precepto es el fundamento jurídico para que el tercero perjudicado -- comparezca al juicio de amparo ya sea directo o indirecto como parte principal.

QUINTA.- El juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito según sea el caso, en contra de sentencias definitivas.

SEXTA.- En los juicios de Amparo Indirecto el tercero perjudicado podrá ofrecer pruebas, iniciar incidentes, pedir el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia y en su caso interponer los recursos de revisión, queja y reclamación.

SEPTIMA.- No obstante que en la Ley de Amparo vigente no existe artículo expreso que regule la intervención del tercero perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo directo; éste podrá intervenir con fundamento en lo previsto por los artículos 5º fracción III inciso "a", 167 de la Ley de Amparo y 8º Constitucional.

OCTAVA.- Tercero Perjudicado en el Amparo en Materia Civil, es la persona que acude al juicio en calidad de parte, con el objeto e interés jurídico de que sub

sista el acto reclamado y por consiguiente tiene derechos opuestos a los del quejoso.

NOVENA.- Es fundamental que el tercero perjudicado sea oído en el juicio de amparo directo, toda vez que la sentencia que se dicte lo puede llegar a perjudicar; por lo que propongo se le dé la oportunidad de contestar los agravios que alegue el quejoso; para lo cual -- considero debe dársele un término de seis días.

DECIMA.- La finalidad de que intervenga el -- tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia -- civil; es con el objeto de que exista un real equilibrio -- procesal y se le dé la posibilidad de defender sus dere-- chos.

DECIMA PRIMERA.- El interés del tercero perju-- dicado al intervenir en los juicios de amparo en materia -- civil; es de que subsista el acto reclamado y por consi-- guiente que no se le conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal.

DECIMA SEGUNDA.- Es conveniente que se inser-- te en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º -- de la Ley de Amparo la clasificación de las diferentes -- hipótesis que de los terceros perjudicados se pueden dar -- y dicha clasificación propongo que quede de la siguiente -- forma: "... III.- El tercero o terceros perjudicados, pu-- diendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del -- agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o -

controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) La contraparte del quejoso (actor o demandado en sus respectivos casos) y aquélla que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por éstos (terceristas) ---- c) El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona cuya intervención sea superveniente - al juicio del que emana el acto reclamado (por ejemplo -- el tercerista); d) El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña al juicio.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- Aguinaco Alemán Vicente, "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo", en Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México 1975.
- Batiza Rodolfo, "Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo", Revista Mexicana de Derecho Público, Publicada por -- Alfonso Noriega, México 1947, Vol. I, número 4.
- Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1982, Decimo Octava Edición.
- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1981.
- Cappelletti Mauro, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado", en Revista de la Facultad de Derecho, México 1964, Tomo XV, número 60.
- Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México 1938.
- Ernst J. Gorlich, Historia del Mundo, Editorial Martínez -- Roca, Barcelona 1972.
- García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., México 1970.
- J. Pijoan, Historia del Mundo, Editorial Salvat, Barcelona-1950, Tomo II.

Lira Gonzalez Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México, Fondo de Cultura Económica, México 1972.

Mommsen Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Editorial Impulso, Argentina 1942.

Margadant S. Flores Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1982.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.-A. México 1980.

Rabasa Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional - Editorial Porrúa S.A., México 1978.

Tena Ramírez Felipe, El Control de la Constitución de 1824, Revista de la Escuela de Jurisprudencia, México 1950, Tomo 12.

D I C C I O N A R I O S

Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1976.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Nueva Legislación de Amparo Reformada de 1936 (vigente).

Constitución de Apatzingán de 1814.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución de Yucatán de 1841.

Constitución Federal de 1857

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma, de fecha 30 de noviembre de 1861.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.

Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936.
